

POR
DON DIEGO RVYZ DE Alarcon, Cauallero de la Orden de Santiago.
CON
El Marques, y villa de Moya.



1 L Articulo que està visto, y para determinar en esta Real Chãcilleria, sobre la querella que dõ Diego Ruyz de Alarcon dio en el Consejo de su Magestad en 26. dias del mes de Abril, del año passado de 1616. comprehẽde, y tiene implicito en si otro, sobre que necessariamente, y en consequencia del primero se ha de pronunciar, que es el articulo de la corta de maderas, y los demas aprouechamientos en
2 la propia hazienda, y dehessas de don Diego. Y ambas partes van conformes, y tienen deduzido, y alegado en este pleyto, que el dicho articulo de la querella comprehende el de la corta, como parece por sus alegaciones: porque la villa de Moya en su peti-
3 cion tiene dicho, y alegado, memor. foj. 49. y 50. q̃ la justificacion de las dichas querellas depende de

lo que se determinare en el dicho articulo de la cor-
4 ta de maderas, y lo mismo està dicho, y alegado por
parte del dicho don Diego, memor. foj. 50. b.
5 Y no solo està comprehendido el dicho articulo
de la corta en el de las dichas querellas, y su determi
nacion: sino que es el principal, y el que primero ha
de preceder, y determinarse: como consta de la di-
cha peticion de la dicha villa de Moya, y Mar-
ques, memor. foj. 50. in prin. versic. assi era articulo
preuio.
6 Y assi la remission que se hizo a esta Real Chanci-
lleria, para que se determinasse en ella el dicho arti-
culo de la corta de maderas: que aunque primero se
auia retenido en el Consejo, despues parecio remi-
tirle, como se hizo por autos de vista, y reuista fue ne
7 cessaria: porque auiendose de traer el dicho articu-
lo de las querellas en la dicha Real Chancilleria, y
siendo vna misma cosa con el de la corta, e insepara-
ble el vno del otro, fue forçoso, y cõforme a reglas
de derecho, que en el tribunal donde se auia de co-
nocer, y determinar sobre las dichas querellas, se de-
terminasse tambien sobre la dicha corta, vt in l. 1. &
8 per totum, ff. de quibus rebus apud eud. iud. vbi tra-
dit Florian. num. 2. ibi: *Quia ex quo propter conexita-
tem causa non potest, nec debet alius adiri, ista exceptio
impediret litis ingressum propter l. nulli te*, & num. 5.
ibi: *Vel quia vna causa non potest seorsum examinari
9 ab alia, vt causa principalis, & accessoria, &c.* Porque
de lo contrario resultara induzirse diuision, y sepa-
racion de lo que no la admite, ni puede admitir, vt
in l. nulli, C. de iudic. l. si pariter. 2. respons. ff. de liber.
10 causa, cap. 1. de causa poss. & prop. Alber. in d. l. nulli,
num. 1. & 2. Porque el vn articulo està implicito en
el otro, vt satis in specie tradit Carolo Ruin. in repet.
in l. hoc edicto, §. hoc autem edictum, num. 46. ff. de
noui oper. nunt. ibi: *Tamen ista petitio habet in se ne-
cesse implicitum vnum antecedens, propter quod illud*
ius

ius prohibendi venit in consequentiam: quia ego debeo principaliter petere declarari aduersario non competere ius seruitutis: ergo in consequentiam sequitur, quod mihi competat ius prohibendi, quod deberi, seu competere mihi, peto in consequentiam declarari, vt ex text. in d.l sicuti, &c.

11 Y en conformidad desto mismo, y de los dichos autos, y remission del Consejo, el dicho Marques, y villa de Moya tienen pedido se declare sobre el dicho articulo de Corta, como parece por su peticiõ, memor. fox 50. y 51. in prin. ibi: *Pidio se mandasse denegar a la parte contraria todo lo que pretende por las dichas querellas, y pedimientos en razon de la corta, y todo lo demas en ellos contenido, declarando obstarle la excepcion de cosa juzgada, y pertenecer a sus partes todos los dichos aprouechamientos, en especial el de la corta de madera, &c.*

12 Y ansi supuesto este principio, la pretension del dicho don Diego Ruyz de Alarcon es, que en consequencia de ser suyas las dichas maderas, y pertenecerle la corta dellas, y todos los demas aprouechamientos, como dueño, y señor de las dichas dehessas, y declarandolo assi, han de ser condenados los dichos Alcalde mayor, y Alguaziles de Moya, y consortes, contenidos en las querellas, segun, y en la forma que en ellas se declara.

13 Y porque tambien con el dicho Marques, que salio al pleyto, se han substanciado los dichos dos articulos de que se trata, y su pretension, y derecho q̃ dize tener, es muy diferente, y està en diferente estado que el que pretende tener la dicha villa, y tierra de Moya, se fundara la justicia, y derecho de don Diego

14 Ruyz de Alarcon en dos articulos, con la misma distincion que resulta del hecho, y discurso del negocio: fundando en el primero el derecho de dõ Diego contra la villa, y en el segundo contra el Marques.

Articulo primero.

Que respeto de la villa de Moya, y su tierra, el derecho de don Diego es llano y notorio, assi para la corta de la dicha madera, y demas aprouechamientos, como para la condenacion de los acusados en las dichas querellas.

15 PAra mas facil, y clara inteligencia deste articulo, se supone, que la fortaleza, y dehessas de Veguillas de las Truchas, y su termino, en que se incluyen todas las demas que estan al rededor de la dicha fortaleza, y son del dicho don Diego de Alarcon, y lo han sido de sus antecessores, de tiempo inmemorial a esta parte, sin que en quanto al señorio, y propiedad de la dicha fortaleza, y dehessas, y auer sido, y ser del dicho don Diego, y sus antecessores se
16 pueda poner duda, porque esto es cosa cierta, y assentada, y executoriada por parte de don Diego con la dicha villa de Moya, por sentencias conformes de vista, y reuista desta Real Audiencia, confirmadas en quanto a esto a la letra por la sentencia que se dio en grado de segunda suplicacion entre las mismas partes.

17 Iten se supone, que esta fortaleza, y dehessas antiguamente era vn lugar, que al presente està despoblado, que vnos le llaman Veguilla de las Truchas, y otros de Veguillas, en que ha quedado solo la dicha fortaleza antigua, y el dicho lugar, y su termino, y las dichas dehessas, que dentro del dicho termino particular del se incluyen, esta en la tierra, o suelo que dizen de Moya, y como consta por las prouan-
18 ças hechas por parte de don Diego en sus pregũtas, 3. memor. fol. 75. y 4. memor. fol. 77. en la prouança hecha ante el Receptor del Consejo, està, y confina por vna parte con el Reyno de Aragon, y lo mas del le rodean los terminos de las aldeas de Moya, q̃

ſe dizen Saluacañete, y Zafrilla, y otros que nombran los teſtigos, y por venir a eſtar el dicho termi-
19 no, y lugar deſpoblado de las Veguillas de las Truchas, rodeado de los dichos lugares, y aldeas de Moya, y ſus terminos, diſtante treze, o catorze leguas de la villa de Valuerde, y demas lugares poblados de ſu juridicion, que ſon de don Diego, y no poder Iorge Ruyz de Alarcon, viſabuelo de don Diego Ruyz de Alarcon, que al preſente litiga con mano poderoſa de juſticia defender el dicho termino, y deheſſas de las introduciones, y agrauios en aprouechamientos, y otras coſas, que la villa, y tierra de Moya, y Marques della intentauan violentamente, vſando de la mano, y poder abſoluto de eſtar las dichas deheſſas en ſu tierra, y ſuelo general, inquietandole al dicho Iorge Ruyz de Alarcon en los que el, como dueño de las dichas deheſſas podia hazer, y hazia, haſta dezir, que las dichas deheſſas no eran ſuyas, y que no auia de cortar la dicha madera en los montes, y pinares dellas, ni hazer otros aprouechamientos, y que todo era del dicho Marques, y villa. Por lo qual,
20 y por euitar las dichas moleſtias, y perturbaciones, y poder gozar de ſu hazienda libremente, y ſin ellas le fue forçoſo al dicho Iorge Ruyz ocurrir a eſta Real Audiencia, è intentar en ella, como lo hizo vna accion negatoria contra los dichos Marques, y villa, pidiendo ſe declaraſſe ſer ſuyas las dichas fortaleza, y deheſſas libremente, y en conſequencia deſto poder cortar, y ſacar las maderas dellas, y lleuarlas a do quiſieſſen, y hazer los demas aprouechamientos en ellas libremente. Y que los dichos Marques ni villa no tenian derecho ninguno para hazer los dichos aprouechamientos, corta de madera, ni otro ninguno, condenandolos en los daños, e intereſſes que ſe le auian cauſado, y recrecido, y ſe le cauſaſſen, y recrecieſſen, por razon de las dichas moleſtias.

21 A eſta demanda ſe reſpondio por la villa de Mo-

ya,memor.fol.2.y 3.hablando tambien en nombre
del Marques,aunque ſin poder ſuyo : porque en to-
22 da la primera inſtancia no le huuo , como es hecho
cierto,y aſſentado, y negando la demanda por via
de reconuencion puſo,e intentò contra el dicho Ior
23 ge Ruyz demanda,y accion Real , diziendo ſer ſu-
yas las dichas deheſſas,y pidiendo ſe le reſtituyeſſen,
y diziendo que la juridicion en ellas era ſuya,y la a.
24 uia vſado,y exercido de tiempo inmemorial. Y què
tambien era ſuya , y le pertenecia la corta de las di-
chas maderas,y los aprouechamiētos de caça,y peſ-
25 ca.Y que ninguno deſtos podia tener,ni gozar el di-
26 cho Iorge Ruyz de Alarcon. Y que en caſo que las
dichas deheſſas fueſſen del dicho Iorge Ruyz de Alar
con,ſolo tenia el paſto en ellas deſde primero de A-
27 bril,haſta ſan Mil de cada vn año. Y que la otra par-
te del era comun,y que la dicha villa , y el Marques
tenian derecho de hazer cariles por las dichas deheſ
ſas para paſſar,y lleuar la madera que ſe corta en ter-
28 minos de la dicha villa,y en las dichas deheſſas. Eſta
demanda concluyò diziendo,que los dichos capitu
los,y qualquiera dellos los ponia por reconuencion
al dicho Iorge Ruyz de Alarcon, y que fueſſe com-
pelido a la reſtitucion de las dichas deheſſas: y caſo
que fueſſen ſuyas ſe declaraſſe ſolo poder gozar de-
llas los dichos ſeys meſes del Verano , y que el de-
29 mas tiempo fueſſe paſto comun a la dicha villa , y
30 tierra. Y que demolieſſe la dicha fortaleza,y derribaſ
31 ſe vn corral,donde ſe encerrauan las prendas de los
ganados. Y que no lleuaſſe mas penas de las que cō-
forme a la coſtumbre ſe podian lleuar.

32 De todos eſtos capitulos, y pedimentos de la vi-
lla de Moya,las dichas ſentencias de viſta, y reuiſta,
que como queda referido declararon en fauor de
Iorge Ruyz de Alarcon ſer ſuyas propias la dicha
fortaleza,y deheſſas,no dieron coſa ninguna a la di-
cha villa de Moya,ſino tan ſolamente tres, que fue-

33 ron. La primera, que los ſeys meſes del inuernadero fueſſen paſto comun para todos los los vezinos de
34 Moya, y ſu termino. La ſegunda, que pudieſſen vſar, y hazer los otros aprouechamientos que vſan, y hazen en las otras deheſſas de ſeñores particulares, q̃
35 eſtan en el termino, y tierra de Moya. La tercera, que en las dichas deheſſas pudieſſen hazer carriles por los caminos reales, con el menos daño, y perjuyzio que ſe pudieſſe, para que por ellos pudieſſen paſſar, y hazer los aprouechamientos que ſe hazen por los dichos vezinos de Moya, en las otras deheſſas de ſu tierra, y termino, y que eſto fueſſe pagando primero, y antes de todas coſas al dicho Iorge Ruyz el daño que ſe le ſiguieſſe por abrir los dichos carriles.

39 De todas las demas coſas contenidas en la dicha demanda, y reconuencion de la dicha villa, fue abſuelto, y dado por libre Iorge Ruyz de Alarcon, como parece por la dicha ſentẽcia de viſta, que en quã to a lo ſuſodicho eſtà confirmada a la letra por la de reuiſta, y dize, ibi: *Y de todo lo demas pedido, y demandado de la vna parte a la otra, y de la otra a la otra les damos por libres, y quitos de lo que fue pedido por la vna parte a la otra, y la otra a la otra, &c.*

37 Demanera: que Iorge Ruyz de Alarcon auia pedido por ſuyas las dichas deheſſas, y todos los demas aprouechamientos dellas libremente, y las dichas ſentencias le condenaron en las tres coſas referidas, y deſtas fue abſuelta la villa de Moya: y como la demanda, y reconuencion pueſta por ſu parte, miraua tambien al ſeñorio, y propiedad de las dichas deheſſas y en caſo que no fueſſen de la dicha villa, vino a intentar vna accion cõfeſſoria, diziẽdo pertenecerle en ellas la dicha corta de maderas, y todos los de-
38 mas aprouechamientos referidos. Las dichas ſentencias no ſe los dieron, ſino ſolamente en las dichas tres coſas, y aſsi de todas las demas fue abſuelto, y dado por libre el dicho Iorge Ruyz de Alarcon: y eſ-

to

to consta llanamente por las palabras referidas de las dichas sentencias, que contienen condenacion, y absolucion reciproca a cada vna de las partes.

39 Por estas sentencias tiene executoriado don Diego Ruyz den Alarco ser suyas, y pertenecerle la corta de las dichas maderas de sus pinares, y todos los demas aprouechamientos, de la misma forma, y manera que lo tiene, ser propias suyas las dichas dehessas, quod ex sequentibus fundamentis apparebit.

40 Primo, porque de la propiedad, y señorio de las dichas dehessas, y suelo dellas, que por las dichas sentẽcius se declarò pertenecer al dicho Iorge Ruyz de Alarcon: Es efecto preciso, y natural ser suyas, y pertenecerle la corta de las dichas maderas, y todos los demas aprouechamientos, y frutos que nacen, y se produzen en las dichas dehessas. Y este es vn funda-
41 mento tan verdadero, y legal, y tan libre de contradicion alguna, que para su comprouacion no era necessario otro apoyo, ni alegacion mas que la misma
42 razon, sunt tamen optima iura, quæ idem probant, vt in l. adeo, 7. §. fin ibi: *Rationem enim non permittere, vt alteriu: arbor intelligatur, quàm cuius in fundũ radices egisset*, l. qua ratione, 9. in principio, ibi: *Plantæ quæ terræ coalescunt, solo cedunt, &c.* ff. de acquir. rer. dom. l. non solum, 50. §. meum esse, ff. de rei vindic. & ex his iuribus hanc conclusionem firmarunt Couar. cap. 37. prat. n. 2. versi. quartò constat, Petrus Antibol. tract. de muner. §. 4. num. 192. & 193. tractat. tom. 12. fol. 50. Vincenc. de Franch. decis. 301.
43 num. 1. Y esta conclusion que los Dotores ponen, generalmente es cierta, y procede en qualqualquier ge-
44 nero de aprouechamientos en particular: porque en el aprouechamiento de arboles, y madera es el caso de la dicha ley, adeo §. fin. l. arbor. 19. ff. commun. di-
45 uid. Y en el caçar es el de la ley Diuus, ff. de seruit. ru-
46 stic. prædio. Y en el agua, y pesca. l. aquam, 4. C. de seruitut. l. in concedendo, 8. ff. de aqua plu. arcend. Co-

uar.

47 uar.cap.37.pract.num.8.ad principium. En tanto q̃
aunque los rios, y el peſcar en ellos es comun, y lo
pueden hazer, no ſolo los vezinos de los lugares por
do paſſan, ſino tambien los que no lo ſon, l. 6. & ibi
48 gloſ.4. tit.24. part. 3. Eſto ſe entiende en los rios pu-
blicos, pero no en los que ſon de particulares, y eſtã
49 en ſus tierras: porque el aprouechamiento, & ius
piſcandi dellos no es comun, ſino ſolo de los ſeñores
en cuyo territorio eſtan, l. iniuriarum actio. 13. in fi-
nalibus verbis, ibi: *In lacu tamen, qui mei dominij eſt,*
vtique piſcari aliquem prohibere poſſum, &c. ff. de in-
iurijs, Caſſan. in conſuetud. Burgund. rub. 13. §. 2. nu
mero 12. verſ. fallit. & limitatur ſecundo, pagin. mi-
hi 1455. Cœpol, de ſeruit. ruſtic. præd. cap. 42. de piſ-
50 catione, num. 3. Y en el aprouechamiento de la yer-
ua, y paſto es el texto en la ley final, C. de lege Aquil.
l. Quintus Mucius 39. ff. eodem, l. qui ſeruandarum,
15. §. ſi glans, ff. de præſcript. verb. l. fin. C. de paſcuis
public. lib. 11. gloſ. 1. in l. pratum, 31. ff. de verb. ſign.
51 Secundo, porque eſto miſmo ſe juzgò, y declarò por
las ſentencias: porque auiendo pedido, y deman da-
do la villa de Moya la corta de las dichas maderas, y
los demas aprouechamientos ſe los denegò, abſol-
uiendo, y dando por libre a Iorge Ruyz de Alarcon
de todo lo contra el pedido, excepto las tres coſas re
feridas (en que como ſe dirà luego) no ſe comprehẽ-
dio coſa ninguna de las que la villa de Moya preten
de. Lo qual conſta por la letra de las miſmas ſenten-
52 cias, y tambien por la inteligencia que forçoſamen-
te ſe deduze dellas, conſiderando los remedios, y de
rechos intentados por ambas partes en el dicho pley
53 to. Porque Iorge Ruyz como ſeñor, y proprietario
de la dicha fortaleza, y deheſſas, y aprouechamientos
no pidio lo que era ſuyo, y eſtaua gozando, y poſſe-
yendo, ſino el libre vſo, y aprouechamiento, y la ceſ-
ſacion de las moleſtias, y vexaciones que el Marques
y villa de hecho, y vſando de la dicha mano, y poder

 le

le hazian, y causauan. Lo qual consta por su misma
54 demanda, referida en el emplaçamiento de 24. de Nouiembre, del año de 526. memor. foj. 2. ibi: *Diziendo, que siendo del dicho su parte, la dicha fortalez, y debessas, montes, y pinares, y la caça dellas, y pesca, y el mero, y mixto imperio, y juridicion ciuil.* Sequitur, & facit, ibi: *Vosotros le pertutuades en los dichos derechos, &c.* Y en la conclusion de la dicha demanda,
55 ibi: *Declarando la dicha fortaleza, y tierras, y jurisdicion, y derechos susodichos, ser del dicho su parte libremẽte, y vosotros no tener derecho alguno a cosa alguna de las susodichas, y el dicho su parte poderos probibir que no lo hiziessedes, &c.* Y en el fin de la dicha demanda, ibi: *A que satisfaziessedes al dicho su parte los daños, è interesses que se le auian recrecido, y causado por*
56 *las dichas molestias, &c.* Y lo mismo consta por los otros dos emplaçamientos, el vno sin fecha, memor. foj. 1. buelta, y el otro en treze de Abril de 535. me-
57 mor. foj. 2. buelta. Por donde consta, que la insistencia que hizo Iorge Ruyz de Alarcon, fue, en que sien do suyas las dichas dehessas, maderas, y demas aprouechamientos, y estando en possessiõ de todo ello, le molestauan, y perturbauan la dicha villa, y Marques, ibi: *El Marques de Moya, y Conde de Santisteuan, y el Concejo de la dicha villa de Moya, le perturba-*
58 *uan en la dicha possession*, memor. foj. 1. buelta. Y en el emplaçamiento de 13 de Abril, mem. foj. 2. buelta, ibi: *Que teniendo, y posseyendo el la fortaleza, y Veguillas de las Truchas, &c.* & inferius, ibi: *Vos, y el dicho Concejo de la dicha villa le perturbauades la dicha juridicion, y en el pasto, y corta, y caça, y pesca, y otros aprouechamientos de la dicha fortaleza, y dehessas de las Veguillas, &c.*

59 Vnde, el remedio que intentò el dicho Iorge Ruyz de Alarcon, fue el de la accion negatoria, de qua, §. æquè si agat, instit. de action. & hoc constat.
60 Porque en la dicha su demanda se hallan todas las

cir-

circunstancias, y propiedades de la accion negato-
61 ria, & ex quibus deducta, & intentata videtur. Primo
enim requiritur, quod actor sit dominus prædij, vt
62 in l. 2. in principio, ff. si seruit. vind. Secundo, quod as-
serat prædium suum liberum esse, vt in l. loci corpus,
63 §. competit, ff. si seruit. vindic. Tertio, quod dicat ad-
uersarium perturbare, & inquietare eum ratione ser
uitutis sibi non debitæ, l. si quis diuturno, §. fin. ff. si
seruit. vindic. Bart. in l. si prius, numero 13. ante fin.
ibi: *Vel non inquietet, quem in libertate, &c.* ff. de noui
oper. nuntiat. Quarto, quod petat interesse, & dam-
64 na, vt in d. l. loci corpus, §. in confessoria, ff. si ser-
uit. vindic. & vltra prædicta iura prouant Ioan. Fa-
ber. in d. §. æquè, num. 32. versicul. secundò quæri-
65 tur. dicens: *Quod negatoria habet duo principia, mate-
rialia, videlicet, ex parte actoris dominium, seu ius in
re, & libertatem. Ex parte verò rei vsum attentatum.*
Et in versic. sexto, quæritur inquit: *Quod competit ne
gatoria, ad hoc quod res agentis libera pronuncietur,
& ad fructus, & interesse*, & singulariter Angelus, A-
retin. num. 5. per totum. Dyn. in d. §. æque si agat,
num. 14. & ibi Ioan. Corras. num. 11. & Minsing. nu
mero 34 & 36. & bene declarans Paz. in praxi tom.
3. cap. 1. §. 4. ex num. 40. cum sequent.

66 Et hæc omnia simul iuncta reperiuntur, en la di-
cha demanda de Iorge Ruyz de Alarcon, porque en
ella dicho que la dicha fortaleza, y dehessas eran su-
yas, ibi: *Diziendo, que siendo del dicho su parte la dicha
fortaleza, y dehessas, mõtes, y pinares, &c.* mem. foj. 2.
in princip. Y asi se juzgò por las dichas tres senten-
67 cias conformes. Y tambien dixo, y afirmò que era
todo libre, ibi: *Siendo todo el derecho suyo libre, y no te
niendo vos, ni vuestros vassallos derecho alguno de ha-
zer las dichas cosas que auiades tentado de hazer, &c.*
68 memor. foj. 1. versic. y asi mismo. Y tambien dixo,
que el Marques, y villa de Moya le molestauan, y per
turbauan en los dichos aprouechamientos.

Y tam-

69 Y tambien pidio en la conclusion de la dicha demanda, condenacion de los daños, è interesses, memor. foj. 2. que es el quarto, y vltimo requisito, de quibus supra.

70 Tandem, la forma de la conclusion en la dicha accion negatoria prueua con euidencia el mismo intento, y que Iorge Ruyz de Alarcon la intentò, si-
71 quidem concluditur in ea, vt per Ias. in d. §. æque si agat, numero 57. ibi *Ego possum per negatoriam petere, quod pronuncietur rem esse liberam, & intelligatur libera quantum ad rem, istud est quod dicit textus ille in §. competit. &c.* & numero 63. inquit, ibi *Item possum petere, etiam pronuntiari fundum illum esse meum liberum, prout dixi, & tenui supra in glossa magna in tertia parte principali in definitionem negatoria, & ego simul has clausulas ponerem in conclusione libelli hoc modo, peto pronunciari dictum fundum esse liberum, & sic titio non esse ius vtendi illa seruitute, & mihi esse ius illum prohibendi, & hinc debeo petere ipsum*
72 *condenari ad dicta decem ratione interesse, &c.* Que es la misma conclusion, y palabras formales, de que Iorge Ruyz de Alarcon vsò en el dicho su pedimiento, y demanda negatoria, vt ex superius adductis ap-
73 paret: quod etiam optime prosequitur Angel. Aretin. in d. §. æque, d. numero 5. per tot. & in versicul. in negatoria vero, Ferrar. in practica. in forma libell. in actione negatoria, vbi eãdem formam proponendi loquens in iurisdictione, & alijs seruitutibus tradit, Paz in prax. d. tom. 3. cap. 1. §. 4. numero 45. Ioan. de Blanasco instit. de action. in titul. de action. negator. in princip. versiculo vnde cum prædicto.

74 Y el derecho que intentò la dicha villa en quanto a la dicha fortaleza, y dehessas que dixo eran suyas, y le pertenecian por derecho de señorio, pidiendo restitucion dellas, fue de reiuindicacion, l. in rem, ff. de reiuindicat. l. doce ancillam, C. eodem, Ias. in l.

natu-

naturaliter,§.nihil commune numero 186.ff.de ac-
quirend.possess.Cæsar.Contard.in l.vnica,quæst.13.
numero 46. C. si de momen. possess. Y en quanto a
75 las pichas maderas,y demas cosas,y aprouechamien
tos deduzidos en la dicha su reconuencion,y demã-
da condicionalmente, en caso que las dichas forta-
leza,y dehessas no fuessen suyas, sino del dicho Ior-
76 ge Ruyz de Alarcon ,intentò la confessoria, dizien-
do pertenecerle en ellas el vso, y exercicio de la di-
cha juridicion, y demas aprouechamientos, vt in
specie tradit Ferrara vbi supra in forma libell. in ac-
tion.confessoria in princip.& per totum. Y la dicha
77 villa hizo particular enumeracion de todas las di-
chas cosas, y aprouechamientos que pretendia, y
sobre todas cayeron las dichas sentencias, aplican-
dole,y declarando pertenecer a la dicha villa,y tierra
los dichos tres generos de aprouechamientos, ab-
soluiendo,y dando por libre,como queda aduerti-
do,de todo lo demas al dicho Iorge Ruyz de Alar-
78 con: y por la misma razon quedò condenada en to-
do lo que no se le dio la dicha villa, sin que oy pue-
da pedir,ni pretender otra cosa ninguna,l. si quis cũ
totum,7.in princip.& in §. proinde, l. si cum testa-
mento,21.§ si petiero,ff.de excep.rei iudicatæ.

Y aunque conforme a la glossa verbo restituendã
79 in fine,in l.si plures,28.ff.de fideiussor. quam sequi-
tur Bart.ibi in fine,& Paul. de Castr. numero 2. La
condenacion en parte induze absolucion en lo de-
mas, quando respeto dello el reo tenia excepcion,
y defensa, como en el caso presente la tuuo Iorge
Ruyz de Alarcon. Esta question no es necessaria, por
80 que procede,quando la sentencia condenò en par-
te,y lo demas quedò omitido sin condenacion, ni
absolucion,y entonces viene a ser absolucion en lo
demas,vt per glos.Bart.& Paul.supra proximè.Pero
81 en el caso presente no sucedio asi, sino que las di-
chas sentencias todas tres conformes, condenando

al dicho Iorge Ruyz de Alarcon en los dichos tres generos de aprouechamientos,q̃ aplicò a la dicha villa,y tierra,le absoluieron ,y dierõ por libre de todo lo demas pedido cõtra el,y asi loquedò delas dichas maderas,y aprouechamiẽtos de las dichas dehessas.

82 Tertio,esto se allana mas,considerando la mucha diferencia que ay entre las dichas acciones , confessoria,y negatoria,quæ competunt pro rebus in corporalibus,vt in d.§.æque si agat, instit. de action. y las demas reales,quæ competunt pro rebus corporalibus. Porque el que intenta la accion negatoria,

83 como la intentò Iorge Ruyz de Alarcon para vẽcer en ella,no tuuo obligacion de probar cosa ninguna mas que el señorio de las dichas dehessas, Fabro in d.§.æque si agat,num.34.instit.de action.& ibi Min sing.n.38.Y como el señorio no se deduze principa-

84 liter,sino incidenter,& ad aliũ finẽ, se prueua con la possessiõ sola del fundo,glos.in verbo possessoris, in l.sicuti,§.sed si quæratur,ff.si seruitut.vindicet.& in l.1.verbo non nocet,ff.fal. ercis.Bart.in l.si prius,n. 16.vers.nã cũ in hoc casu,ff.de noui oper.nunt.Vbi

85 quod probata possesione prædij,quod prætenditur seruitutẽ debere est probatũ dominiũ,cũ veniat incidẽter,Bald.in l.indicia,n.3.per totũ,C.de rei vind. Guido Papa decis.28.nu. 1.Y en quanto a la libertad

86 del,y que el contrario no tiene derecho,ni seruidumbre,no le incumbe la prueua al actor. Tũ quia actor

87 in negatoria non præsuponit aduersariũ cõuẽtũ possessorem,Bald.in d.§.æque instit.de action.Ioan. Papon.de Arrestis,lib.14.tit.1.arrest.2. Arismin. Thepat.lib.2.tit.de act.negat.in princ. Tum etiam prop

88 ter naturalem libertatem,cum iuris præsumptio sit quemlibet fundum liberum esse,l.altius.8.C. de seruitut.l.sicuti,§.sed si quæratur iuncta glos. ff. si seruit.vind.& optime tradit Ioan.Faber.in d. §. æque. n.34.Minsin.n.39.Y asi en este caso prueua el reo,

89 vt ibi per eundẽ,n.40.Petr.Iacob.in pract.rubr.156. n.24.Aũque estè en possesion del vso,y aprouecha-

mien-

90 miento de la seruidumbre, vt tradit Cyn. in l. 2. n. 4. C. de seruit. Bald. in d. l. indicia, n. 4. C. de rei vindic. *Dicens, quod ex quasi possessione seruitutis prædialis, nõ præsumitur prædium seruire, quia omnia prædia in sua origine fuerunt libera. Vnde non releuatur possidẽs ab onere probandi*: quod prosequitur Marc. Anton. Nata cons. 70. n. 6. lib. 1. Paz in prax. d. 3. tom. §. 4. n. 38. Y asi la villa de Moya tuuo obligacion de pro-
91 uar los dichos derechos, y aprouechamientos contenidos en la dicha su reconuencion, ex duplici capite: *Primo, porq̃ en la negatoria el reo prueua, ex pro-*
92 *xime adductis, &c. Secundo, porque en la cõfessoria que*
93 *intentò la villa, vt supra n. 75. & 76. era actor, & in ea probat actor seruitutẽ sibi cõpetere.* Bart. in d. l. si prius, n. 15. ff. de noui oper. nunt. Florian. de sant. Petr. in l. 1. n. 9. ff. si seru. vind. Angel. in d. §. æque, n. 9. instit. de action. & ibi Ioan. de Inotom. n. 20.

Y esta prouança la auia de hazer prouando perte
94 necerle los dichos aprouechamientos, por cõtrato, testamẽto, vel alio iusto titulo, o prescripciõ, y esta auia de ser inmemorial, atẽto q̃ los dichos aprouechamientos habent causam discontinuã, vt optime declarat Ant. Vrsi. in d. §. æque, n. 93. Y es notorio, q̃ la vi
95 lla no prouò por ninguno de los medios referidos: porq̃ priuilegio, ni titulo ninguno nũca le presẽtò, ni tãpoco alegò tenerle, ni la inmemorial tãpoco la prouò.

Y por el cõtrario Iorge Ruyz de Alarcõ, de mas de prouar la propiedad de las dichas fortaleza, y dehes
96 sas en q̃ nũca ha auido duda ser suyas: porq̃ no obstãte q̃ la villa en su reconuenciõ auia dicho, y afirmãdo q̃ eran suyas, pidiẽdo restitucion dellas, intentando para esto la acciõ de reivẽdicaciõ, vt supra n. 74. Pero como esto no era verdad, lo reconocio la parte de la dicha villa en el pleyto poco despues: porq̃ en
97 la prouãça cõtra el priuilegio, preg. 1. mem. fol. 80. articulò diziendo, ibi: *Si conocẽ a Iorge Ruyz de Alarcon, cuyas son las dehessas de las Veguillas.* Y respõdiendo a esta pregunta, dizẽ lo mismo muchos testigos, pre-

98 prefentados por la dicha villa, con q̃ fe defcubre, y prueua bien la injufticia de la dicha demanda, y reconuencion, pidiendo en ella las dichas deheffas, y afirmando fer fuyas, fiendo tan notoriamente lo cõtrario, que la mifma villa lo articulò, y prouò def-
99 pues: y a efte modo, como parece por las dichar fencias, fue tãbien lo demas q̃ fe intentò a cerca de los dichos aprouechamientos, y pretẽfiones; cõtenidas
100 en la dicha reconuencion, todo en orden a perturbar, e inquietar al dicho Iorge Ruyz de Alarcõ en el vfo, y aprouechamiento de fu hazienda, y vfar la dicha villa, y Marques de la mano, y poder de eftar las dichas deheffas en fu tierra, y fuelo general de Moya.

101 De manera, q̃ demas de la dicha propiedad, y fin tener necefsidad de Iorge Ruyz de Alarcõ de prouar cofa alguna, iuxta fuperius proxime adducta. Ex abũdãti tamẽ, probò pertenecerle, y fer fuyos los dichos
102 aprouechamiẽtos. Primo, por los titulos, y priuilegios, y cõfirmaciones dellos, q̃ presẽtò, mem. fol. 55. cũ pluribus fequẽtibus: por los quales expreffamẽte fe cõcedierõ a fus anteceffores por los feñores Reyes cõtenidos en los dichos priuilegios, la juridicion en el dicho termino, y deheffas de Veguillas, con todas fus pertenẽcias, vfos, coftũbres, rẽtas, oficios, terminos, y aguas corriẽtes, y eftãtes, prados, y paftos, y egidos, y mõtes, deheffas, y pefquerias, q̃ a los dichos lugares pertenecẽ, y a qualquier dellos en qualquier manera cõ fus entradas, y falidas, derechos, y pertenẽcias quãtas auian, y auer podiã de hecho, y de derecho. Y
103 afsi por los dichos priuilegios, y palabras tan eftẽdidas, y vniuerfales, pertenecierõ, y han pertenecido a D. Diego, y a fus anteceffores todos los dichos aprouechamiẽtos: porq̃ de mas de fer anexos, y pertenecientes a la propiedad, y fenorio del fuelo, vt fupra
104 n. 40. & feqq. las palabras de los dichos priuilegios fon tan claras, vt ex eis apparet. Y fon las que fe deuen atender, quia verba priuilegij tantũ valẽt, quãtum fonant, & de ijs iudicandum eft eorum tenore

in-

in ſpecto, cap. porrò, ibi: *Quod totum ex inſpectione privilegiorum plenius aduertere poteſt, & ſecundum quod inuenieris, ita obſerues, &c.* de priuileg. c. recepimus, eod. tit. ibi: *Ipſorum tenor eſt diligentius attendendus, &c.* Et in ſpecie tradit Aymon in reſponſo pro genero, nu. *430.* verſi. Sextus caſus, & ex pluribus Paulo Pariſ. conſ. *27.* nu. 14. lib. *1.* & eleganter Roderic. Suarez allegatio. *7.* nu. *16.* verſi. Ecce igitur.

105 Secundò, tambien prouò la poſſesſion antiquiſsima, en que eſtaua de hazer los dichos aprouechamiẽtos, y en particular el de la corta de las dichas maderas, como parece por ſu pregunta *5.* de viſta, memorial fol. *66.* b. y en la preg. 10. de reuiſta, memor. fol. 68. y *69.* dõde eſtan ſacados muchos teſtigos en en-
106 trambas preguntas, y en particular en la 5. de viſta Miguel Domingo de Terriãte, Miguel Soriano, Garcia de Laguya, Domingo Soriano, Miguel Garçon, Pedro de Moya: los quales deponen de la dicha corta de maderas de tiẽpo inmemorial, demas de otros muchos teſtigos, aſsi en la dicha pregunta 5. de viſta, como en la primera de reuiſta, que eſtan memor. fol. *66.* y ſiguientes, que aunque no de inmemorial deponen de la dicha corta y venta de maderas en diferentes tiempos, y poſſeedores que fueron de las dichas deheſſas, porque por las depoſiciones de los dichos teſtigos ſe colige que vieron hazer las dichas
107 cortas en tiempo de Lope de Alarcon, y de Pedro Ruyz de Alarcon, y de Fonſeca (que tambien fue ſeñor dellas) y del miſmo Iorge Ruyz de Alarcon, que
108 fue el que començò eſte pleyto. Y aſsi poſſeſsion y obſeruancia tan antigua, como parece por la dicha prouança junta con los dichos priuilegios precedentes (aunque fueran defetuoſos) quitara toda dificultad y genia, fuerça de inmemorial, ex latè traditis & congeſtis à Molina lib. 2. c. 6. ex nu. *52.* cum pluribus ſequentibus.

109 Ex quibus omnibus deducitur la juſtificacion de las

las dichas ſentencias,y q̃ dieron al dicho Iorge Ruiz
de Alarcon,abſoluiendole de la dicha reconuẽcion,
(excepto en las dichas tres coſas referidas)lo que e-
uidentemente era ſuyo, por la propiedad de las di-
chas deheſſas,por los dichos priuilegios, por la con-
110 tinua poſſeſsion y obſeruancia dellos. Y aſsi las di-
chas ſentencias aunque no fueran tan claras y lite-
rales, como queda prouado, & ex eis apparet, ſe
111 auian de interpretar en la miſma forma, quia inter-
pretatio ea ſumenda eſt, quæ conueniat a la natura-
leza de la coſa de que ſe trata,y a la de la acciõ y fun
damentos,ſuper quibus actio fundata fuit, Bald. in
l.fin.ff.commun.diuid.& meliùs, & omninò viden-
dus conſ.501.per totum lib.5.Socin.conſi. 242.lib.
2.Aymon conſ.936.nu.20.Iacob.Menoc.conſ.110.
num.36.lib.2.
112 Quartò, todo lo dicho ſe comprueua con vna ra
zon y fundamẽto,que al parecer no admite reſpueſ
ta,ni euaſion ninguna, *Videlicèt, que Iorge Ruyx de*
Alarcon fue abſuelto de todo lo pedido y demandado con
tra el por la villa de Moya,vt ſupra nu. 36. & 38. la
113 *qual le auia pedido y demandado por la dicha ſu deman*
da y reconuencion,diziẽdo pertenecer a la dicha villa la
corta de maderas, y demas aprouechamientos referidos
ſupr.n.23.& ſeqq. pues ſi Iorge Ruiz de Alarcõ no que-
dò abſuelto de los dichos aprouechamiẽtos la dicha abſo-
luciõ,que todas tres ſentencias conformes hizieron en ſu
fauor,fue fruſtratoria,y ſin efecto de obrar coſa alguna,
114 *porq̃ ſolo pudo obrar en abſoluerle,y darle por libre de los*
dirhos aprouechamiẽtas pedidos cõtra el por la dicha vi-
lla:y ſi ella dize que por las dichas ſentẽcias no ſe las de-
xaron, ni le abſoluieron dellas, es forçoſo que tambien
diga,o que Iorge Ruiz de Alarcon no fue abſuelto,o que
115 *la abſolucion no obrò nada: lo primero no es cierto, por-*
que lo contrario conſta por la letra de las dichas ſen-
tencias, ibi: *Y de lo demas pedido y demandado de la v-*
na parte a la otra, y de la otra a la otra les damos por
libres

libres y quitos de lo que fue pedido por la vna parte a la otra, y de la otra a la otra, &c. memor. fol. 6.

116 Lo ſegundo no puede ſer, ſiquidem la dicha abſolucion y palabras de las dichas ſentencias han de obrar, y tener efecto en todo caſo, quia verba ſententiæ non poſſunt eſſe, neque intelligi ſine effectu, ac ſine miniſterio aliquid operandi, vt in ſpecie eſt textus in capit. ſi Papa, de priuileg. lib. 6. ibi: *Et ſententia nullum aliter datura ſubſidium Eccleſia, pro qua fertur, prærrogatiuam, cùm verba aliquid operari debeant, conferat gratiæ ſpecialis, &c.* Quod optimè tradit Rota Genuenſ. deciſ. 164. num. 20. dicens poſt Bartolum, quod etiam in materia ſtricti iuris fit extenſio, vbi ſi non fieret, eſſet ſine effectu, & poſt Azorem, & Pariſium, vbi eos refert, quòd verba ſentententiæ non debent interpretari, vt de vento ſeruiant, *ſed debent adaptari ad formã petitionis*.

117 Y en los miſmos terminos de palabras abſolutorias pueſtas en la ſentẽcia, tradit ſingulariter Ludouic. Roman. conſ. 14. per tot. & maximè n. 2. ibi: *Primò, quia ſi hic non diceremus verba illa abſolutionis, non poßent aliud operari, quod eſt abſurdũ. Plerũque enim videmus verba laudi, aut ſentẽtiæ, vt aliquid operẽtur, impropriari, ff. famil. erciſc. l. & puto in glo. ac etiã extendi ſimiliter, vt aliquid operentur: vnde alibi elegãter dicit littera, quod ſi iudex declarat, quẽ mittendum eſſe in poßeſſionẽ ædificij, illo ante in miſsionem actualem ruente (vt eiuſdem ſentẽtia pars) mittetur in poſſeſsionẽ ruderum, atq; ſoli; & hoc vt ſentẽtia lata aliquid operetur, & ludibrio nõ ſit, dicit text. de damn. infect. l. ſi finita, §. ſi iã ruerit, &c. & nu. 3.* ibi. *Ex quo vt mihi præſupponitur dicta verba nullam aliam abſolutionem operari poßent; quod non eſt dicendũ, cũ vt plurimũ videamus verba, vt aliquid operentur extẽdi, atq; impropriari, vt ſupra dixi, & probatur l. fundus. ff. de fund. inſtruct. l. hæredibus, §. Titius, ff. ad Trebellianum, & ff. de conditionib. & demonſtrationib. l. quibus diebus, §. dominus, l. Titius, & l.*

*& l.si quis posthumos,ff.de liber.& posthum in 1.gloss. Nota,&c.*pulchrè Aymon consl.*72*.lib.4.nu.*14*.ibi: *Quin etiam offendere verba licèt in materia qualibet stricta potiùs,quàm inertia verba maneant,idquè in sententia ex textu cum gloss.&c.* Quod etiam benè probat Angel.Aretin.consl.*1*36.num.10.& seqq.

118 Nec dicatur, que tambien pidio la dicha villa de Moya, restitucion de las dichas dehessas, intentãdo la reivendicacion,vt supr.n.*74*.y que eu ellas(que se declararon por del dicho Iorge Ruiz de Alarcon) se puede verificar la dicha absolucion. Y tambien en el pasto de los seys meses del Verano que se declarò pertenecerle,como parece por las dichas sentencias, memor.fol.5.b.& fol.16.

119 Excluditur enim,con que la declaracion en quanto a la propiedad de las dichas dehessas, y de los dichos seys meses del pasto del Verano se puso en clausulas precedentes y especiales, a que no se puede referir la absolucion general puesta en el fin y vltimas palabras de la dicha sentencia.

120 Lo vno,porque ella misma lo dize y declara expressamente, ibi: *Y de lo demas pedido y demandado de la vna parte a la otra,y de la otra a la otra, &c.* memor. dict.fol.*6*.in princ. verbum enim illud, (Y de lo de-
121 mas) Latinè,& de reliquo, nõ refertur ad expressum & specificatum,sed ad partem restantem, l.cũ optio, 19.ff.de option.legat.l.cæterorum 160.ff.de verbor. significat.Alciàt.in l.potest reliquorum 45.in princ. ff. de verbor.signific.

122 Lo otro,porque la clausula general subsiguiente non refertur ad specificata,l.doli clausula,ff.de verbor.obligat.& ibi Ias.nu.3.dicens, que este es el propio caso de aquella ley,l.si de certa, C. de transactio.
123 Tandem,porque las dichas sentencias en quãto declararon ser las dichas dehessas del dicho Iorge Ruiz de Alarcon,y que le pertenecia el pasto dellas en los seis meses del Verano,y que ninguna persona podra

entrar

entrar en ellas en los dichos seys meses sin su licencia, y que pudiesse penar a los que entrassen, memor. fol.5.buelt versic. Pero declaramos, contienen clara y determinada disposicion. Y assi en la dicha clau-
124 sula de la absolucion puesta al fin de las dichas sentencias no se refiere a la propiedad de las dichas dehessas, ni al dicho pasto de los seys meses del Verano, quia clausula in fine posita non refertur ad clau-
125 sulas precedentes, habẽtes claram & determinatam dispositionem, Bald. in l. *1*. C. de legit. hæredib. nu. 5 ibi: *Consilium contrarium, quia quando prima clausula habet propriam & specialem determinationem, clausula vltimò posita non refertur ad aliud, vt not. in l. 1. ff. deinde, &c.* Iason in l. *1*. nu. 9. vers. Tertiò not. limita, C. de liber. præterit. Afflict. in const. Sicil. tit. de Sacram. præst. ab aduocat. nu. 22. & decis. 108. n. 10. & pluribus adduct. tradit Anton. Gabr. lib. 6. commun.
126 tit. de clausul. concl. 9. n. 8. Mayormẽte considerãdo que la dicha clausula de absoluciõ puesta al fin de la dicha sentẽcia, si solo se huuiera de referir a la declaraciõ sobre la propiedad de las dichas dehessas y pasto del Verano, fuera totalmẽte inutil y frustratoria, porque esto ya quedaua decidido y determinado cõ distincion y claridad en las dichas sentencias. Y assi
127 la dicha clausula de absolucion puesta al fin dellas, no se refiere, sino todo a lo demas contenido en la dicha demanda, y reconuencion de la dicha villa de Moya, sin que se pueda referir, ni determinar otra cosa alguna: aliàs esset inutilis, & sine effectu, quod
128 non est dicendum: quando enim dispositio redderetur inutilis: clausula in fine posita non refertur ad præcedentia, gloss. verb. suum diem, & ibi Bart. in l. cum vulgari, ff. de dote prelegat. Bart. in l. talis scriptura, §. final. num. *3*. versic. item si ex hac relatione, ff. de legat. 1. Felinus in cap. causam quæ, num. versi. Limita quintò, de rescript. Iason in l. 1. fallent. 2. nu. *9*. in princ. C. de liber. preterit. Alexan. conf. *48*.

 nu. *6*.

nu.6.& 9.vol.1.& conſ.214.n.6.vol.2.Iaſ. conſ.84. nu.17.& 18.vol.3.

129 Quibus non obſtat, lo que por parte de la villa de Moya ſe dize, y las objeciones que ſe ponen, porque a ellas ſe ſatisfaze en la forma ſiguiente.

130 Primò dicitur, que la ſentencia de viſta auia dado a Iorge Ruyz de Alarcon en la fortaleza y Veguilla de las Truchas, y en las deheſſas Valonguillo, Hondonero, y Valenguillo, Somero, la juridicion ciuil y criminal, aprouechamientos de caça, peſca, y corta de madera, y que eſta ſentencia ſe reuocò por la de reuiſta cōfirmada por la de 1500. excepto en quāto a la juridicion, y que aſsi quedò condenado en quanto a los dichos aprouechamientos.

131 La excluſiō deſto es muy facil, cōſiderando q̄ la demāda de Iorge Ruyz concluìa, pidiēdo ſe declaraſſe pertenecerle libremēte en todas las dichas ſus deheſſas la juridiciō, corta de maderas, y todos los demas aprouechamiētos dellas: y todo el fundamento de la dicha demāda cōſiſtia en la dicha palabra libremēte, de tal ſuerte q̄ el Marques de Moya, ni la villa, ni ſu tierra no le perturbaſſē, ni moleſtaſſē, ni tuuieſſē entrada en las dichas deheſſas, porque eſto era, y es de la naturaleza de la dicha accion negatoria, vt ſupr. n. 62.63.& 67. la dicha ſentencia de viſta en la primera parte della, en quāto a la dicha fortaleza y deheſſas de Valēguillo, Somero, y Hōdonero, le dio a Iorge Ruiz de Alarcō la dicha juridiciō, y cortas, y todos los demas aprouechamiētos, y el lleuar las penas a los ganados q̄ entraſſē en los dichos tres quartos de deheſſas ſin ſu licēcia de cada manada de ganado menor cinco reſes de dia, y diez de noche, y de cada cabeça de ganado mayor vn real de dia, y dos de noche de la miſma manera q̄ ſe contenia en la dicha demāda. y aſsi

132 en la dicha primera parte de la dicha ſentencia, y deheſſas en ella cōtenidas tenia cūplido efecto la dicha palabra, *Libremēte*, ſin q̄ a la dicha villa, ni vezinos les

que

quedasse entrada ninguna en las dichas dehessas, ni para pasto comũ en los seys meses del inuernadero, ni para carriles, ni para otro aprouechamiẽto ninguno.

133 La segunda parte de la dicha sentencia q̃ hablò de todas las demas dehessas, y comiẽça desde el versi. Y en quãto a las otras dehessas, declarò ser propias de

134 Iorge Ruiz de Alarcõ: pero en quãto a ellas no tuuo por prouada su demãda (q̃ era pertenecerle todos los aprouechamiẽtos en ellas libremẽte) y absoluiendo

135 della a la villa de Moya, declarò q̃ los seys meses del inuernadero eran pasto comun las dichas dehessas para todos los vezinos de Moya y su termino, y que

136 podian hazer los demas aprouechamiẽtos que en las otras dehessas de particulares, y que podian hazer

137 138 los dichos carriles. Y assi en quanto a estas dehessas la palabra, *Libremente*, no tuuo efecto, atento a los dichos aprouechamientos que se dieron a Moya, aũ que le tuuo en parte, que fue en quanto al pasto de los seys meses del Verano, que estos libremente se los dexò esta segunda parte de la dicha sentencia a Iorge Ruyz de Alarcon, y de todo lo demas pedido contra el por Moya, fue absuelto, y dado por libre, como queda dicho supra nu. 36. & 38.

139 Sobreuino despues la sentẽcia de reuista, y reuocò la primera parte de la dicha sentencia de vista, q̃ hablò solamẽte de los dichos tres quartos de las dichas dehessas, y en todo lo demas cõfirmò a la letra la di-

140 cha sentencia de vista, q̃ en suma vino a ser igualar, y juzgar por de vna misma cõdiciõ y calidad todas las dichas dehessas, sin q̃ huuiesse diferẽcia alguna entre ellas: la qual auia hecho y cõstytuido la dicha sentencia de vista en el principio y primera parte della, en quãto en las dichas dehessas de la fortaleza, y dos valõguillos auia dado juridiciõ, y los demas aprouechamiẽtos a Iorge Ruiz de Alarcõ priuatiua y libremente, porq̃ no dexaua aprouechamiẽto, ni derecho ninguno a Moya, ni a sus vezinos en las dichas dehessas.

Esta

141 Esta primera parte de la sentencia de vista que hazia la dicha diferencia se reuocò por la de reuista, confirmando en lo demas a la letra la de vista, como queda referido: y assi todas las dichas dehessas quedaron yguales, y de vna misma calidad, y en todas ellas se le dio a Moya el vso y aprouechamiẽto de las dichas tres cosas referidas, supr. nu. 33. las quales no podia vsar, ni exercer en los dichos tres quartos de dehessa, si la dicha primera parte de la sentencia de vista no se
142 reuocarà, y su reuocaciõ obtò diferentes efectos. Primò, q̃ quitò la juridiciõ que auia dado en los dichos
143 tres quartos de dehessas a Iorge Ruiz de Alarcon. Secundò, q̃ hizo yguales las dichas dehessas en quãto a los dichos aprouechamiẽtos se dexarõ a Moya, y sus
144 vezinos. Tertiò, que tambien reuocò la facultad de lleuar las dichas penas de cinco y diez cabeças de ganado menor, y vno, y dos reales por cada cabeça de ganado mayor cõ la distinciõ si se hazian de noche, ò de dia. vt supr. n. 131. q̃ en los dichos tres quartos de dehessas daua a Iorge Ruiz de Alarcon la dicha sentẽcia de vista en la dicha primera parte, y en la segunda en quãto a las demas dehessas, no permitia sino solo lleuar las penas en los seys meses del Verano, que conforme a la costumbre se lleuauan en la tierra y termino de Moya en les otras dehessas que estan en su termino; y esto tambiẽ se reuocò por la dicha sentẽcia de reuista, quedãdo igualmente el no poder lleuar en todas las dichas dehessas las dichas penas, mas
145 q̃ tan solamẽte conforme a la dicha costũbre. Quartò, q̃ como a Iorge Ruiz de Alarcon le pertenecia la corta de madera, y todos los demas aprouechamientos en todas las dichas dehessas, y le quedauã aplicados por las dichas sentẽcias, en quãto quedò por ellas absuelto de todo lo q̃ no dieron a Moya, iuxta supe
146 riùs adducta ex n. 36. & 38. & n. 77. & 78. La enumeraciõ y expressiõ de los dichos aprouechamientos q̃ se hazia en la dicha primera parte de la sentẽcia de vis

ta para en los dichos tresquartos dehessas venia à ser frustratoria reduzidas, como se reduxeron por la dicha sentēcia de reuista todas las dichas dehessas a vn mismo ser y calidad, y dexādo, como se dexò a Iorge Ruiz de Alarcō en ellas todos los dichos aprouechamientos con declaracion de los que tambien podia hazer la dicha villa de Moya.

147 Y esta es la inteligēcia clara, verdadera, y literal de las dichas sentēcias: cōforme a la qual la reuocacion de la primera parte de la dicha sentēcia de vista obrò en quāto a los dichos efectos referidos, y en todo lo demas las dichas sentēcias de vista y reuista quedarō conformes, porq̄ declararon ser todas las dichas dehessas de Iorge Ruiz de Alarcō, y en ellas dierō a Moya los dichos tres generos de aprouechamiētos, y de todos los demas pedidos por ella le absoluierō, y dieron por libre, vt supra d. nu. 36. & 38. 77. & 78.

148 Y assi la dicha reuocaciō no se puede, ni deue extēder a otro caso, ni efecto diferēte, *quod enim nō mutatur, quare stare prohibetur*, vt in l. sancimus, C. de testament. l. præcipimus, in fin. C. de appellat. y la misma
149 sentēcia de reuista quando tratò de la dicha reuocacion de la primera parte de la de vista, aunque dixo
150 que la reuocaua, pero primero auia dicho que era de emendar: y assi la reuocacion fue para emēdarla, vt expresse in d. sentēcia de reuista cauetur, ibi: *Y en quāto a lo susodicho la dicha nuestra sentencia es de emēdar, y para la emendar, la deuemos reuocar, y reuocamos.*

151 Y no obsta si se dixesse, que es formula ordinaria ponerse las dichas palabras en las sentencias de reuista,
152 quando reuocan la primera. Porq̄ en el caso presente por el efecto consta, que no fue forma, ni estilo, sino que verdadera y efectiuamente se emendò la dicha sentēcia en parte, que fue en los casos, y para los efe-
153 ctos referidos supr. n. 142. & seqq. Y en todo lo demas quedò confirmada en fauor de Iorge Ruyz de Alarcō por la de reuista, vt patet, ibi: *Y en quātō a las otras*

 debes-

dehessas, y todo lo demas en la dicha nuestra sentencia cõtenido deuemos cõfirmar, y cõfirmamos la dicha nuestra sentencia en grado de reuista, &c. Mediãte lo qual, quedarõ declaradas por suyas todas las dichas dehessas, y absuelto, y dado por libre de todo lo pedido por Moya, excepto en quanto a los dichos tres generos de aprouechamientos que se le dieron.

154 2. Dicitur, q̃ vna de las dichas tres cosas y aprouechamientos q̃ por las dichas sentẽcias se aplicarõ a la villa de Moya, y sus vezinos, y del dicho su termino fue, q̃ pueda vsar, y hazer los dichos aprouechamientos que vsan, y hazen en las otras dehessas de señores particulares q̃ estan en el termino y tierra de Moya, y que en esta generalidad se les dio, y estan cõprehẽdidos las dichas maderas, y demas aprouechamientos.

155 Lo qual se excluye cõ q̃ en este caso las dichas sentẽcias no dieron cosa ninguna a la dicha villa, ni su termino positiuamẽte, sino solo lo q̃ por su parte se liqui
156 dasse, quia dispositio concedẽs quidquid iuris habet quis in tali loco, nihil facit, nec operatur, si nõ apparet quid habeatur, vel possideatur in eo, l. 3. §. incertã, l. locus 26. §. 1. ff de acquir. poss. Bart. in l. emptor fũdi, ff. pro emptore. Alex. in d. l. loc⁹ 26. n. 3. & 4. Ias. in d. l. 3. §. incertã. n. 12. Balb. de prescript. 3 p. pricipal. q. 6. Oldrad. cõs. 164. Alex. cons. 28. n. 7. vol. 1. & cõs. 187.
157 n. 5. dõde cõcluyẽ ser inutil, y sin efeto esta forma de aplicacion, si no consta, y se verifica el derecho, vso, ò aprouechamientos que en aquel lugar compete.

158 Y por los autos y prouanças deste pleito hechas cõ el Marques y villa en cõtraditorio juizio en execuciõ de la carta executoria q̃ se despachò en virtud de las dichas sentẽcias, consta, y es euidente q̃ la dicha villa de Moya y lugares de su tieerra no tienẽ aprouechamiento alguno en dehessas de personas particulares mas del pasto de yerua cõ sus ganados en los 6. meses del inueruadero, y q̃ este aprouechamiento se entiende solamẽte en las dehessas q̃ no tienen gẽte que las

habite,

159 habite, ni son de labor, porq̃ en lasq̃ ay habitaciō, y se labran, en ningun tiēpo del año tienē aprouechamiē to ninguno, como está prouado en la preg. 10. de dō Diego en la prouança sobre la execucion de la carta executoria, memor. fol. 38. y siguiētes cō 28. testigos q̃ muchos dellos son vezinos de la villa de Cañete, y por la misma razon interessados y partes por la execu

160 toria, q̃ como ellos mismos declarā, y cōsta por el testimonio della presentado por parte de D. Diego, memor. fo. 64 b. tienē para gozar del comū aprouechamiēto en todos los terminos del Marquesado, q̃ los vezinos de la dicha villa de Moya tienē y gozā: y sin

161 embargo q̃ la deposicion de los dichos testigos viene a ser cōtra ellos mismos contestan, y concluyen que no ay, ni los dichos vezinos de Moya y lugares de su termino no tienen aprouechamiēto ninguno en las dichas dehessas, sino tan solamente del pasto en los dichos seys meses del inuernadero en la forma, y cō la distincion referida.

162 Que es lo mismo q̃ el executor de la dicha executoria liquido, y aueriguò en execucion della cō mucho numero de testigos q̃ examinò de oficio, memor. fo. 25. y siguientes, los quales concluyen lo mismo de no tener aprouechamiēto ninguno, mas que en los dichos seis meses del inuernadero, no siendo dehessas de labor.

163 Y en particular que los vezinos de Moya, ni los demas de su termino no tienen, ni nūca ayā tenido, ni hecho el aprouechamiēto de corta de madera lo dizen muchos de los dichos testigos, como son Pedro de Montoya vezino de Cañete, fol. 26. y 27. Marcos Garcia fol. 27. y 28. Baltasar de Turuegano, fol. 29. b. al princip. Iuan de la Calle el viejo, fol. 29. y 30. Diego Carrillo, fol. 30. y 31. Iuan Ximenez fol. 31. y 32. Bernardino Saez fol. 32. y 33. demas de los tres testigos que en relacion se pone en el memorial dict. fol. 33. que dizen lo mismo.

164 Y esto mismo q̃dizen estos testigos en quanto a la dicha corta de maderas, consta por confessión de la villa de Moya, porque en el pleyto que ella y el Marques siguieron contra Hernando, y Iorge de Montemayor vezinos de Cuenca sobre el mismo articulo de cortas de madera en dehessas propias, y de los dichos Mõtemayores que cõdenaron al Marques, aũq̃ su pretension era, y es vniforme de que en todas las dehessas de señores particulares que estã en el dicho Marquesado, le pertenecen a el las dichas maderas, y sin embargo le condenaron los dichos Montema-
165 yores, y otros (vt inferiùs dicetur) pues en el dicho pleito de los dichos Mõtemayores alegò la villa de Moya en peticiõ suya memor.fol.54.b.dixo,ibi: *Que lo dicho se entiende en quanto a que no sea dehessa, la que llaman dehessa de Ximen Ramiro. Y que en quanto a la corta de madera la dicha villa no tiene que tratar, por ser derecho del Marques, porq̃ pretende tenerle en lo pu-*
166 *blico, y dehessas de particulares a cortar madera, &c.* Vnde assertio facta in libello habet vim cõfessionis, & ei statur cõtra proferẽtẽ.l.cũ precũ, C.de liber.caus.l.2. C.de instit.& substit.ibi: *Cũ ex ijs precibus, quas libello cõplexa est, declaretur, &c.* & ibi Bart n.1.dicẽs, stari libello cõtra producentẽ.Ias.in l.edita.n.7.C.de edẽd.
167 *lo qual tiene lugar etiam data absentia partis.* Bart.in l. certũ, §.si quis absẽte.n.4.ff.de cõfess.Bald.in l.vnic.
168 n.44 C.eod.Ias.in d.l.edita.d.n.7. *Y aunq̃ sea en otro juizio,* l.iubemus 41.ibi: *Verũetiã voce propria eiusdẽ Celij a pud aliud iudiciũ apparuerat, C. de liber.causa, quod ponit pro regula* Purpur.in l.2.n.141.C.de dend.
169 vbi plenè probat. *Y aunq̃ sea entre diferentes personas,* Bald.cõs.1.n.1.vers.opponitur, lib.4. dõde declarãdo la l.fin.ff.de interrog.actio.quatenus probat, q̃ la con-
170 fession judicial con vna persona no perjudica para cõ otra, dize, q̃ procede quãdo confitẽs euidẽter cõfessus fuit mendaciũ: secus quãdo cõfessio emanauit super eo quod est dubiũ, vtrum sit verũ, vel non, quia

tunc

tunc cōfessio præiudicat etiā quoad alios, donec pro
171 betur contrariū, vt ibi per eū: *y aunq̄ fuesse para dife-*
rēte fin, quia cōfitēti prȩiudicat, & e. ex text. in l. gene
raliter, C. de non numer. pecun. & alijs iuribus tradi-
tis à Purpur. in d.l.2.n.142. vers. nec diuersitas finis. Y
172 en el caso presente no fue para diferēte fin, sino para
el mismo, porq̄ en el dicho pleito de los Mōtesmayo
res se litigaua lo mismo, q̄ en este pleyto pretendien
do el Marques y villa impedirles la dicha corta de ma
deras en sus propias dehessas, q̄ es lo mismo q̄ preten
den contra D. Diego en las suyas. Y la razon y funda-
mento del dicho Marques y villa en aquel pleito tā-
bien era el mismo q̄ en este, q̄ era dezir q̄ en el suelo y
termino del dicho Marquesado, los señores particu-
lares de dehessas no pueden cortar en ellas sus made
ras, y assi vniformemente miraua, y mira a todos los
dueños, y a todas las dehessas.

173 Quibus etiam accedit, q̄ la determinaciō de aquel
pleito y sentencias que en el se dierō, fueron en con-
formidad de la dicha alegacion y confession de la vi-
lla, diziendo que no tenia ningun derecho en la di-
cha corta de maderas, y assi las dichas sentencias se
las dexaron a los dichos Mōtesmayores, cuyas eran
las dichas dehessas.

174 De q̄ resulta q̄ la dicha cōfession fue verdadera, y as
si se ha de estar a ella etiā inter alias personas, ex d.l.
fin. ff. de interrog. action. & ex Bald. d. consil. 1. lib. 4.
alomenos mientras no se prouare lo contrario.

145 Y en el caso presēte no solo no lo tiene prouado la vi
lla de Moya, pero ni aū tāpoco lo articulò en la pro-
uāça sobre la execuciō de la carta executoria, euidēte
demostraciō de q̄ totalmēte no tiene, ni nūca ha teni
do derecho alguno para la dicha corta de maderas. Y
176 lo mismo q̄ alegò la dicha villa en el dicho pleito de
los Mōtesmayores, lo articulò tābien en este mismo
en la preg. 17. memor. fo. 81. b. diziēdo, q̄ pertenecia
la dicha corta de maderas en las dehessas de señores

particulares a losdichos Marqueses por priuilegio de los señores Reyes Catolicos, q̃ es cõfessiõ y reconoci miẽto q̃ no pertenecẽ, ni nũca hã pertenecido a la di cha villa, pues dize pertenecer al Marques, puesto que tãpoco tiene fundamẽto alguno, vt in sequẽti articu
377 lo apparebit. Y en la vista del pleyto sobre el articulo que se ha de determinar, aora se allanò la parte de la villa a lo mismo, confessando que las cortas de made ras sobre que se litiga, no eran suyas.

378 Et ratione cõstat, porq̃ si tuuiera la dicha villa, ò hu uiera tenido en algun tiẽpo la dicha corta, y demas aprouechamiẽtos en lasdichas dehessas de señores par ticulares, los huuiera hecho, y exercido, y fuera muy
379 facil la prouança dellos. Y no es verisimil, ni se puede entender los huuiera perdido, ni dexara de prouar en esta ocasion y execuciõ de la dicha carta executoria: pero como su pretensiõ no tiene sustãcia, ni fundamẽ to, no solo no lo ha prouado, pero cõ euidencia està prouado lo cõtrario con los dichos testigos interessa dos, y q̃ si Moya tuuiera los dichos aprouechamien- tos, erã ellos partes formales por la comunidad y exe cutoria q̃tienen, vt supr. n. 159. & 160. y cõcluyen q̃ no tiene, ni nunca ha tenido la dicha villa, ni sus vezi nos, ni demas interessados los dichos aprouechamiẽ tos de corta de madera, ni otros ningunos, sino el pas to del dicho inuernadero con la distincion de si las di chas dehessas tienen gẽte, y si ay labor en ellas, o no, vt supra num. 159.

380 Y no lo dexò de prouar la villa, porque no hizo pro uãça, porq̃ lo contrario cõsta, siquidẽ la quiso hazer, y la hizo: pero en quanto à la dicha corta y demas a- prouechamientos como no la pertenen, ni en ellos tiene derecho ninguno, no la hizo, ni pudo, de tal suer te, que como queda referido, aun no lo articulò, sino solamente en razon de pretẽder prouar que sus caua lleros de Sierra visitan, y auian visitado las dichas de- hessas de D. Diego, y denunciauan, y auiã denunciado

a los

a losque auian hecho cortar en ellas,memor.fol.51. Y con este fin presentò la dicha villa vnas ordenanças q̃ dize se confirmarõ el año passado de 597.la 1.y 8.memor.fol.45.en que se pone pena a losque cortaren pinos,ò otro qualquier genero de madera en los terminos de la villa.

182 Lo qual aunque fuesse cierto, no es de consideracion alguna. Primò, porque las dichas ordenanças no tratan de lasdehessas sobre que es este pleito,ni se pueden entender contra don Diego Ruiz de Alarcõ, sino contra las personas que no tuuieren derecho de cortar, y cortassen las dichas maderas en los valdios y pastos comunes del Marquesado,que es a lo que mirò la dicha primera ordenança, como expressamente lo dize,ibi: *En ningunos terminos, llecos, ni valdios*

183 *deste Marquesado, &c.* memor.d. fol. 45 Secundò, porque las dichas ordenanças se hizieron pendiente este pleito,y assi ningun derecho pudieran causar,ni adquirir a la dicha villa, l. moræ litis 26. C.de reivindicat.& ibi glos.Bart. in l.Celsus,num.26.& 27.ff.de vsucapio.Tertiò,porque si no estan confirmadas por su Magestad,ni valen,ni tienen efecto,l.14. tit.6.lib. 3.Recopilat. cum plenè adductis ad eius interpretationem per Ioan.Gutier.practic.lib.3.q.23. per totũ,

184 Y si lo estan , la dicha confirmacion es sin perjuyzio de tercero : clausula que ordinariamente se pone en semejantes cõfirmaciones,y en estas la tiene. Y aunq̃

185 no se ponga,idẽ est de iure,quia cõfirmatio intelligitur sine tertij preiudicio,gl. cõmuniter recepta in c. vltim.de confirmatio.vtili,vel inutil.verb.minui,Ripa respons.81.nu.16.Roland.cons.143.lib. 1.Ioann. Grammat.decis.66.nu.52.& in specie confirmationis generalis statutorum, post alios tradit Mieres de maiorat.p.4.q.2.ex n.51.cum seqq.in nouissim. edi-

186 tio.Quartò,porq̃ si las dichas ordenãças pudieran cõprehẽder a don Diego Ruiz de Alarcõ,ò causarle algũ perjuizio,se auian de hazer cõ citaciõ suya:y admitiẽ

do

do su cōtradicion, y cō ella se auiā de remitir al Cōse
187 jo paraq̃ en el se viera si se auian de cōfirmar, ò no, vt in specie disponit l.8.tit.1.lib.7. Recop. ibi: *Mandamos, que cada y quando que a las justicias de las ciudades y villas pareciere que conuiene hazer algunas ordenanças para la buena gouernacion, antes y primero recibā informaciō de las partes a quien toca si son vtiles y necessarias, y cōuenientes, y las embien a nr̃o Consejo cō las contradiciones q̃ ouiere, y las dichas ordenāças para que alli se prouea lo q̃ se deua mandar guardar, ò confirmar,*
188 *&c.* Pero como la villa de Moya reconociò q̃ estas ordenāças no eran cōtra D. Diego Ruiz de Alarcō, ni le podian cōprehender, ni causar perjuizio, no guardò la forma desta ley al tiēpo q̃ las hizo, ac eadē ratione la presentaciōdellas en este pleito es totalmēte inutil
189 3. Dicitur por parte de la dichavilla q̃ por las dichas sentēcias se le dio la permission y facultad de hazer los dichos carriles en las dichas dehessas. Y que en la segunda suplicacion de Iorge Ruyz de Alarcon memor.fo.18.b.ibi: *Lo otro, porq̃ en lo de las maderas fue otro agrauio grāde no declarar como mi parte pidio, &c.* De que infiere Moya, que la permission de los dichos carriles fue cō supuesto de que podia hazer lasdichas cortas, alias no erā necessarias, y que cō las palabrasde la dicha 2. suplicacion tuuo por cierto Iorge Ruyz de Alarcō se le auian quitado los aprouechamientos.
190 Esta objecion q̃ tiene dos partes, Vna, de los dichos carriles, Y otra de las palabras de la dicha suplicaciō, es aun de menos consideracion que las otras.
191 Porque en quanto a lo de los dichos carriles las dichas sentēcias dispusieron cō mucha claridad, a q̃ por parte de la villa de Moya no se quiere aduertir, porq̃ expressamēte dizē q̃ los carriles sean por los caminos reales para hazer passo para los aprouechamiētos en las otras dehessas de la tierra y termino de Moya, vt patet ibi, memo.fol.5.b. *Para q̃ por los dichos carriles puedan*

puedan passar, y hazer los aprouechamientos que se hazen por vezinos de Moya, en las otras dehessas de su tierra, y termino, &c. & ibi: *Pagando primero, y ante todas cosas al dicho Iorge Ruyz de Alarcon, el daño, y menoscabo que por razon de hazer los dichos carriles en las dehessas le vinieren, &c.* Y ansi los dichos carriles
192 no se permitieron hazer para aprouechamientos en las dehessas de Iorge Ruyz de Alarcon, sino para las otras dehessas de la dicha tierra, y termino: y esto pagando primero, y ante todas cosas el interes, y daño de hazer los dichos carriles. Porque si la villa tu-
193 uiera derecho de hazer los dichos aprouechamientos en las dichas dehessas, y las dichas sentencias hablaran dellos, no mandaran dar la dicha satisfacion: porque por consiguiente necessario la perteneciera el sacarlos libremente contra domini voluntatem, ex l. qui pendentem, ff. de action. empt. tradit Bald. in rub. C. de cõtrah. empt. in fin. l. 18. tit. 28. versic. la tercera, part. 3.

Y lo que mas es, que aun la dicha permission, y
194 facultad de hazer los dichos carriles, no fue dispositiua, sino condicional, y con supuesto que tenia la dicha villa de Moya derecho de hazer aprouechamientos en las otras dehessas, y no teniendole, como oy es cierto, y està verificado, las dichas sentencias no disponen, ni en virtud dellas puede hazer los dichos carriles: porque se ordenauan a la consecucion del fin, y efecto que Moya no tiene, ni puede conseguir. Vnde succedit conclusio, quod non ope-
195 ratur dispositum, nisi verificetur suppositum, iuxta text. iuncta glos. verbo advocandum, in l. mancipia, C. de seruis fugit. communiter recepta, vt per Felin. cap. nonnulli, nu. 34. de rescrip. Roman. singul. 495. Pinel. in l. 2. C. de rescinden. vendit. 1. d. cap. 3. num. 19. Menoch. de adipiscend. remed. 2. num. 94. Bero. consi. 169. num. 22. & consil. 170. num. 9. vol. 3.

196 Tandem, esta permission, y facultad de los dichos

 carri-

196 carriles, es contra la villa de Moya, y muy fauorable a don Diego Ruyz de Alarcon, y a lo que por su parte queda fundado, considerando que las dichas sentencias, en quanto a esto de los carriles no se conformaron con el pedimiento de Moya, sino antes juzgaron contra el. porque el dicho pedimiento dixo, ibi: *Tienen derecho, vso, y costumbre de hazer carriles, y mandarlos hazer por las dichas dehessas, por donde passa, y se lleua la madera que se corta en los terminos de la dicha villa, &c.* sequitur, & facit, ibi: *Y en las*
197 *dichas dehessas*, mem. fol. *3*. buelta. Y assi cõcluyo, que los carriles auian de ser para la corta de madera que se hazia en los dichos terminos de Moya, y tambien para la que se hazia en las dichas dehessas de Iorge Ruyz de Alarcon: las sentencias permitieron los di-
198 chos carriles, para lo primero, y no para lo segundo, que es mas clara comprouacion de lo que queda fundado a proposito, de que a Moya no se le dieron aprouechamientos ningunos en las dichas dehessas,
199 sino solos los expressados, y que en particular no la dexaron la dicha corta: alias resultara vna contradicion, y absurdo muy grande en las mismas sentencias: porque lo fuera dexar carriles para los aprouechamientos en otras dehessas, de que a los señores juezes no constaua si los auia, o no, y no dexarlos, ni permitirlos para sacar los dichos aprouechamientos, y madera en las dichas dehessas si se los dexauan
200 a Moya: pero como estuuieron ciertos que no se los dexauan, no trataron de carriles para los aprouechamientos de las dichas dehessas, porque para ellas no era menester, ni auia para que, sino solamente para los aprouechamientos de las otras de la dicha tierra
201 y termino, por si acaso los tenian en ellas. Vnde, el hablar las dichas sentencias en el vn caso, y no en el otro, no fue omission, sino condenacion a Moya. Tum, por la absolucion de Iorge Ruyz de Alarcon, & omnibus superius adductis. Cum etiam, porque

quan-

quando ay defensa,y prouança,la omissíon es condenacion,vt supra num.79.& 80.

202 Quoad secundum,de las palabras de la dicha segunda suplicacion no hazen dificultad: porque siendo las dichas maderas propias de Iorge Ruyz de Alarcon, en la clausula general de las dichas sentencias, que dexauan à la villa de Moya aprouechamientos,y vsos que hazia en las otras dehessas de señores particulares de su tierra,y termino, podian es-

203 tar comprehendidas las dichas maderas, y por lo menos quedauan sugetas a la liquidacion, y aueriguacion de la villa,que aũque al presente se ha visto no auer hecho ninguna,ni tener efecto la dicha clausula,podiale tener conforme a lo que Moya aueriguasse,y respecto de Iorge Ruyz de Alarcon, que como hazienda suya propia la queria tener,y gozar librémente. Agrauio era dexarsela con la dicha sugeciõ,

204 yassi se tuuo,y expressò por tal en la dicha segũda suplicacion:por la qual consta,que el intento fue el re-

205 ferido,memor.fol.18.buelta,ibi: *Lo otro porque en lo de la madera fue otro agrauio grande el no declarar como mi parte pidio:porque aunque las dehessas estuuiessen en el suelo de Moya,y fuessen de su jurisdicion, siendo propias heredades de mi parte, a su voluntad libremẽ-*

206 *te puede gozar dellas &c.* Lo qual no podia conseguir mediante la dicha sugecion, con que quedauan por la dicha aueriguacion que Moya podia hazer. Y ansi ex prædictis verbis nullo modo, se puede colegir auer entẽdido Iorge Ruyz de Alarcon,q̃ se le auiã quitado las dichas maderas. Lo vno, porque siendo

207 cierto,y notorio lo contrario,sin que en ello se pueda poner duda,ex omnibus superius adductis,no pudo entender lo que no era.y quando lo huuiera entendido, fuera error,y engaño manifiesto,& verita-

208 ti officere non poterat. Lo otro,porque las palabras de la segunda suplicacion,no prueuan, ni dizen el intento contrario,y se dixeron, y expressaron para

difi

209 diferente fin, y efecto. que es el referido. Vnde non extenduntur ad alium, Socin. consil. 122. num. 7. & 8. lib. 4. Decius in l. 2. num. 8. C. de instit. & substitut.
210 vbi dicit, quod propterea talis confessio non debet extendi de vno casu ad alium, & post alios declarat Aymon. cons. 199. num. 12. Dicens, quod tantum
211 probat illud quod est necessarium ad actum, & intelligi debet secundum intentionem proferentis, nec vltra extendi potest, l. non omnis numeratio, ff. si certum petat. & post Aretin. tradit Barbos. in l. si de vi, num. 89. ff. de iudicijs, & in l. si quis intentione,
212 ff. eod. tit. num. 23. & 27. Dicens iudicem semper deuere interpretari verba ambigua in fauorem libellantis, ex l. 3. tit. 33. part. 7. & alijs iuribus, vt vbi per eum.

Articulo segundo.

En que se funda el derecho de don Diego Ruyz de Alarcon, contra el Marques de Moya.

213 EL Marques no tiene, ni nunca ha tenido para la pretension de las dichas maderas, titulo, ni priuilegio alguno, prescripcion, ni otro derecho en que pueda fundar la dicha pretension, no solo en quanto a la propiedad, pero ni aun tampoco en quanto a la possession, porque no la tiene, ni nunca la ha tenido de cortar las dichas maderas.

214 Que no tenga titulo, ni priuilegio consta por la misma confession del Marques: porque en vna peticion suya presentada, auiendosele notificado la sentẽcia de vista desta Real Audiencia, q̃ fue en veynte de Março de mil y quinientos y treynta y cinco, memor. fol. 5. in principio, y en la dicha peticion que està memor. fol. 13. al fin della, fol. 15. ante fin. dixo,

dixo, ibi: *Y porque la antiguedad del tiempo, y alteraciones que ha auido en estos Reynos, especialmente en la dicha villa de Moya, y su Marquesado, mi parte no ha podido auer los priuilegios, y escrituras que sobre lo que en este pleyto se ha tratado, y trata, ha auido; y ay, assi sobre lo de la madera de la gracia, y cosas tocas a ella, y sobre el derribar la fortaleza, y jurisdicion, y todo lo demas, aunque en ello ha puesto mucha diligencia, protesto cada, y quando los pudiere auer los traera, y presentara en este processo, &c.*

215 Esta peticion ha que se presentò tiempo de ochẽta y ocho años, poco mas, o menos, y en todo este tiempo nunca se ha presẽtado titulo ninguno por parte del Marques, por donde le pertenezcan las dichas maderas, y corta dellas.
216 Y assi por su misma alegacion consta, que no le tiene.
217 Porque dezir que no halla los dichos priuilegios por las causas que refiere en la dicha peticion, es ageno de toda verisimilitud: como lo seria dezir, que se le han perdido los titulos, y priuilegios que tiene para la villa de Moya, y su Marquesado; por los quales auia de constar lo que se le concedio, y si se comprehendierõ las dichas maderas: y pues esto no los ha exhibido nunca, es euidente razon, de que la pretension de las dichas maderas no tiene fundamento, ni justificacion.
218 Y la misma inuerisimilitud tiene querer dezir, que podia auer priuilegio, ni concession, que en la hazienda agena que era del dicho Iorge Ruyz de Alarcon, y sus antecessores, diesse al dicho Marques, ni a los suyos los dichos aprouechamientos, y en especial el de la dichas maderas: porque siendo suyos propios, nacidos, y criados en sus propias dehessas, y heredades, ex traditis supra numero 40. & sequentibus, no se auian de dar, ni conceder al Marques, ni sus antecessores, quitandoselos a cuyos eran, quia
219 concessio Principis semper intelligitur secundum iustitiam, & quod non velit auferre ius alterius,

l.2.§.merito, & §.si quis à Principe, ff. ne quid in loco public.text.in cap.tuarum.de auctorit.&vsu pal. & multas decisiones pro exornatione huius regulæ ponit Felin.in cap.causamque, de rescript. Ias. in l.1.& fin.ff.de constit. Princ. Bald. in l. monumen-
220 ta,num.1.C.de legat. Dicens, quod si Rex concedit aliquam ciuitatem, in qua habebat iurisdictionem limitato modo, vt puta bassam iurisdictionem, tan-
221 tum illam iurisdictionem visus fuit concedere. Porque en las concessiones reales siempre se entiende la clausula, *saluo iure alterius*, vt ibi per eum,& idem alijs adductis bene probat Curt.Iunio, consil. *174.* numero 21.volum.2.& probat l.7. titulo *13.* libro *4.*Recopil.ibi: *Y no entendemos hazer mercedes de vienes, ni de oficios de personas algunas.*

222 A que no obsta si se dixesse, que la alegacion del titulo, con la possessión de diez años data scientia, & pacientia aduersarijs sufficit ad præsumendum titulum, ex glos.in l. seruitutes, 14.verbo certam, ante finem, versiculo tamen potest dici, ff. de seruitut. & in l.1. §.fin. verbo dici, ff. de aqua pluuia arcend.

Lo vno, porque quando la opinion destas glossas fuera cierta, y no controuertida como lo es, ex traditis a don Antonio de Padilla, in leg. si aquam, ex numero trigesimotertio, C. de seruitutibus,
223 pudiera proceder dando terminos habiles, videlicet, quando el titulo que se alega fuera valido, y tal que pudiera dar derecho. Sed secus, si se alegasse titulo de vn tercero, como en el caso presente se alega por parte del Marques, diziendo le pertenecen las dichas maderas, por priuilegio de los señores Reyes, memorial folio 14. y en su pregunta diez y nueue y veynte, memorial folio *91.* y 95. buelta, y no por titulo que alegue de Iorge Iuyz de Alarcon, ni sus antecessores, señores de las dichas dehessas, y
224 aprouechamientos dellas. Tunc enim non procedunt glossæ prædictæ, nec allegatio tituli cum pos-

A

ses-

fessione sufficit, quas sic intelligunt Felinus in capite de quarta, numero 41. ad princip. ibi: *Titulum à domino, &c.* de præscript. Couarru. libro 1. variarum. capit. 17. numero 11. ad medium, versiculo est siquidem considerandum, ibi: *Ex titulo donationis, aliovè sufficienti, &c.* & notanter tradit Paul. in
225 d. l. seruitutes, numero 11. ad medium, ibi: *Sed quid si non allego titulum ab aduersario, sed à quodam tertio, & ad eius probationem induco tempus longum. Dico, hoc non sufficere, quia scientia, & patientia domini non facit resultare præsumptionem in facto alieno, sed in proprio, &c.*

226 Tum etiam quia prædictæ glossæ procedunt data scientia, & paciencia aduersarij, vt in d. glos. verbo certam, ante finem, ibi: *Domino sciente, & non contradicente, &c.* Et ita intelligunt Bart. & Paul. Felin. & Couar. supra.
227 Y en el caso presente no se hallará que el Marques aya probado la dicha sciencia, y paciencia de Iorge Ruyz de Alarcon, ni sus antecessores, pero ni aun tãpoco la articulò, como parece por sus mismas preguntas 19. y 20. memor. d. fol. 91. y
228 93. Y este era el requisito mas preciso, y essencial, porque de la dicha sciencia, y paciencia, junta con la alegacion del titulo, resultaua presuncion de que al principio le huuo, pues el contra quien se prescriuia lo supo: pero faltando esto, y tambien no alegandose titulo suyo, sino de otro tercero (iuxta proxime adducta) falta el fundamẽto, y presunciõ de las dichas glossas. vt ex eis, & DD. superius adductis apparet.

226 Quinimo, en esta materia la sciencia, y paciencia es la que causa possessión en el contrario, y sin ella no la puede tener, ex l. quoties, ff. de seruitut. & plenius inferius adducetur, numero 286. cum sequentibus.

230 Tandem, tampoco en la dicha alegacion del titulo, se interpuso juramento por parte del Marques, de que le tenia, o auia tenido, como era necessario,

vt

vt post Ancharran.& Calder.tradit Felinus in cap. illud, num. 6. in princip. de præscript. quod latius cõprobat Tiraquel. in tractat. de præscript. glos. *8.* ex num. 1.

231 Diximus supra, num. *21* 3. que el Marques tampoco tiene, ni se puede ayudar de prescripcion, para la pretension de las dichas maderas. Et hoc constat, porque la dicha seruidumbre, y aprouechamientos, habent causam discontinuam, quia quando factum hominis requiritur, tunc seruitus est discontinua, & non habet causam perpetuam, cum homo non possit esse semper in actu, & operatione, Bald. in l. *2.* nu-
232 mero 9. C. de seruitut. Pero quando factum hominis non requiritur, sino que ex ipso facto naturæ inducitur operatio, & commoditas percipitur: tunc seruitus habet causam continuam, quæ distinctio est textualis, & probatur in l. foramen, 27. ff. de seruit. vrbano. prædio. ibi: *Neque enim perpetuam causam habet, quod manu fit, at quod ex cœlo cadit, etsi non asiduè fit, ex naturali tamen causa fit, & ideo perpetuo fieri existimatur, &c.* Et tradunt ibi Bartol. numer. 1. Bald. num. 2. & 3. Angel. num. 1. vbi dicit nihil, quod manu fiat perpetuam causam habere, Paul. de Cast.
233 Odofred. & Alber. num. 1. atque idem optime probat Bald. in d. l. *2.* num. 9. C. de seruitut. ibi: *Resp. illæ seruitutes ex quibus percipitur commodum facto naturæ, dicuntur habere causam continuam vel quasi. Sed illæ ex quibus non potest percipi commoditas, nisi facto hominis, & quatenus homo vtitur illa, dicuntur habere causam discontinuam, ratio differentiæ est, quia semper natura est, seu semper esse potest in actu, & operatione, vt ff. de seruitut. l. seruitutes, ff. de seruitut. vrbanor. prædio. l. foramen, ita dicunt Doctores & bene, &c.*
234 Quod idem comprobat. l. *15.* titulo *31.* part. 3. ante finem, ibi: *Que non vsan dellas cada dia, mas a las vezes e con fecho, &c.* Et in specie, que la corta de madera, y aprouechamiento de hazer leña, sit serui-

tus

tus discontinua, tradit Philip. Corn. cons. 293. multa, num. 17. & 18. vol. 3. Balbo de præscrip. 2. p. 4. partis, q. 5. num. 1. & 2. pag. mihi 294. in paruis.

235 Et consequenter venit, que para la adquisicion de la dicha corta de maderas, y demas aprouechamiẽtos discontinuos, es necessaria prescripcion inmemorial, & nulla alia sufficit. Conforme a la comun, y assentada resolucion de derecho, y ley del Reyno, Innocent. in cap. cum dilectus, num. 5. ad fin. de consuetud. Petr. de Ancarran. cons. 255. in causa, & quæs. numero 3. per tot. Guid. Pap. decis. 573. num. 3. Alex. cons. 108. in causa, & lite, num. 4. lib. 2. & cons. 173. viso, & diligenter considerato, num. 2. volu. 6. Decius cons. 483. pro resolutione litis, num. 26. Cardin. Paris. cons. 27. in præsenti consultatione, num. 70. vol. 1. Bart. Cassan. in consuetud. Burgund. rubric. 13. §. 5. num. 16 & 17. & ita post longam disputationem concludit Couar. lib. 1. variar. cap. 17. numero 11. per tot.

246 Y aunque de derecho comun estan cierta, y assentada esta opinion, de derecho del Reyno es indubitada, y precisa, por estar decida, y determinada, asi por ley de la Partida, licet de ea mentionem non fecerit Couar. vbi supra, l. 15. tit. 31. part. 3. ad finem, ibi: *Mas las otras seruidumbres de que se ayudan los homes para aprouechar, e labrar sus heredades, e sus edificios, que non vsan dellas cada dia, mas a las vezes e con fecho, &c*, sequitur, & facit. *Tales seruidumbres como estas, e las otras semejantes dellas no se podrian ganar por tiempo sobredicho, antes dezimos, q̃ quien las quisiere auer por esta razon, ha menester que aya vsado dellas ellos, o aquellos de quien las ouieron tanto tiempo, de que nose puedan acordar los homes quãto ha que lo començaron a vsar, &c.*

237 Y con esto se haze claro, y euidente no tener derecho ninguno el Marques, porque no puede tener inmemorial, ex eo, que este pleyto se començò por el año de 526. como parece por el emplazamiento, me

238 mor.fol.2. b.y a dõ Andres de Cabrera anteceſſor de
q̃ oy es(q̃ fue el primer Marques de Moya) ſe le hizo
merced de la dicha villa,y ſu tierra,que es el origẽ,y
principio de donde puede nacer la pretenſion del di-
239 cho Marques,q̃ fue por el año de 1475.como lo refie
ren las hiſtorias deſtos Reynos, y en particular la de
Mariana,lib.24.c.7.en la impreſsiõ de Toledo,pag.
557.y 526.y aſsi deſde el dicho año haſta el de 526.quã
240 do començò eſte pleyto no paſſaron mas de 51.años,
en los quales no pudo auer, ni cauſarſe la dicha preſ-
cripcion inmemorial,pues quando el dicho pleyto
ſe començò,eſtaua tan freſca la memoria, y princi-
pio de los dichos Marqueſes,y derechos q̃ ellos pue-
den pretender. Y para prouar la inmemorial, es ne-
241 ceſſario que no cõſte del principio: porq̃ de los qua-
tro requiſitos que ſe requieren, para que ſe tẽga por
prouada la inmemorial,de quibus per gloſ.in cap. 1.
de præſcri. lib.6.& ibi Ioan. Andr. Anchar.& Franc.
Hoſtien.Innocen.& But.in c.quid per nouare,de ver
bor. ſign.Specul.tit.de probat §.1.n.20.verſ.vltimo
quæro,l.41.in legibus Tauri.Los dos dellos ſon, el
vno quod teſtes nunquam contrarium viderint, nec
audierint. El otro,quod ſemper ita fuit,& eſt publi-
242 ca,& communis fama & opinio. Y en auiendo prin-
cipio,y noticia de lo contrario,y mas tan moderna,
no puede auer inmemorial,l.ſi arbiter,28.ff. de pro-
243 bat.vbi Bart.n.1.inquit,ibi: *Qui vult prouare memo-
riam non extare, probare debet, quod hæc eſt omnium
opinio, quod non extat,&c.* Super quibuſdam, 26. §.
præterea, ibi: *A tempore cuius non extat memoria,
&c.*de verbor.ſign.

244 Y aſsi ſe deue aduertir el artificio, y cautela de la
villa,y Marques de Moya,que en la pregunta 17. de
viſta,memor.fol.81.buelta,articulò, que el derecho
de la dicha corta pertenecia a los Marqueſes,por pri
uilegio de los ſeñores Reyes Catolicos, ſin articular
254 que la villa tuuieſſe derecho alguno a ellas. Y tam-
bien

bien sin articular inmemorial, sino que pertenecia a los Marqueses por el dicho priuilegio de los señores Reyes Catolicos de cinquẽta años y mas a aquella parte. Despues en la instancia de reuista, recono-
246 ciendo que esta pregunta no yua bien, y que no teniendo el dicho priuilegio, era necessaria prouança de inmemorial, y que esta referida solamente a los Marqueses no la podia auer, articularon en las preguntas *19.* y *20.* de reuista, memor. fol. 91. y 95. la dicha inmemorial en nombre de la villa, y señores que della auian sido, diziendo que la dicha villa, y señores que della auian sido, tenian derecho, y possessiõ de tiempo inmemorial de cortar las dicha maderas por merced de los señores Reyes de Castilla, y por o-
247 tros titulos, y causas. Y los testigos respondiendo a estas preguntas, se declaran mas que ellas, reduziendo sus deposiciones a tiempo de don Andres de Ca-
248 brera primer Marques, y sus successores. Et sic, aunque las dichas preguntas con mayor cautela no hazen mencion de Marques, sino de la dicha villa de Moya, y señores que della han sido: con que parece que se podia entender que hablauan de los señores, antes que los dichos Marqueses, para hazer lugar a la inmemorial: pero los dichos testigos excluyen
249 esto, porque se reduzen al tiempo del dicho primer Marques, y sus successores, con los quales no prueuan, ni concluyen la inmemorial, ni la puede auer, ex proximè adductis.

250 Et quod maxime notandum est, que aunque en este caso presente se pudiera dar inmemorial, y no la resistiera el principio, adhuc la parte del Marques no la tenia probada: porque de veynte y cinco testigos presentados sobre las dichas tres preguntas, *17.* de vista, 19. y *20.* de reuista, memor. folio *81.* buelta, y siguientes, y folio. 91. y siguient. ninguno dellos depone de tiempo de quarenta años de vista, como era necessario, excepto nueue de los dichos testigos, que

que ſon Miguel de Vega, memor. folio 94. Martin Beltran, memor.fol.95. buelta, Gonçalo de Perea, mem.folio 81.buelta, Pedro de Abril, memor.folio 81. Sebaſtian Martinez, memor.folio 82. Martin de Reuollar, memor.folio 98. Pedro Martinez de la Parra, memor.folio 95.buelta. Martin Dominguez, memor.folio 91.buelta, y Iuan Ortun, memor. fol.96. buelta. De los quales los cinco primeros ſon vezinos
152 de Moya, y ſu juriſdicion, y por la miſma razon partes intereſſadas: porque en eſte pleyto ſe trata de los
252 aprouechamientos que los vezinos de la villa de Moya, y ſu termino, y juriſdicion, han pretẽdido poder hazer en las dichas deheſſas en que entran, y ſe
253 comprehende el paſto para ſus ganados: como conſta, y parece por todo el pleyto, y prouanças del, y
254 por las miſmas ſentencias. Y los aprouechamientos de caça, y peſca, y cortar leña, y madera, como parece por las preguntas de Moya, onze, de la inſtancia de viſta, memor. folio 80. y 15. de reuiſta, memor.
255 folio 86. buelta. Y el fundamento para la pretenſion de los dichos aprouechamientos, y tambien para el de la corta de la dicha madera, es comun a todos, porque conſiſte en dezir, que los han preſcripto la villa, y Marques, y corre vna miſma razon, y defenſa en los vnos que en los otros, que faltando en los vnos vendria a faltar en todos, y aſsi los dichos teſtigos vezinos de Moya, y ſu juriſdicion, ſon partes inteſſados, y formales, & nullam fidem fa-
256 ciunt, quia teſtis vniuerſitatis, quando del pleyto le puede tocar algun prouecho, non eſt idoneus teſtis. Afflictis deciſione 400. per totum, & late Farinatius de teſtibus, quæſtione 60. ex numero 496. leg. 18. titulo 16. partita 3. verſiculo, pero en el
257 pleyto del Conſejo, & ibi gloſſa 6. per totum. Dicens, quod quando vniuerſitates villarum litigant ſuper paſcuis, vel nemoribus in quibus beſtiæ ſingulorum paſcuntur, & ſinguli

ligna

ligna scindunt testimonium hominum de villa
non est idoneum,& quod ita semper practicatur in
258 Regalibus Auditorijs,vt ibi per eum. Vnde succedit
textus in d.l.18.tit.16 part. 3. post principium, ibi:
259 *Non seria guisado,nin derecho de vn home tener lugar*
de parte,y de testiguo, &c. Quinimo en las mismas
preguntas 19. y 20. de reuista se articula este apro-
uechamiento de corta de madera per perteneciente
260 te a la villa,y Marqueses. Y por lo que toca a la vi-
lla,a los vezinos,y su jurisdicion se les seguia inte-
res y prouecho por otro fundamenro demas del re
ferido de los pastos,y aprouechamientos comunes,
videlicet,porque siendo de la villa la dicha madera,
era forçoso aumentarse mucho sus proprios,y rele-
uarse los vezinos de las cargas, y repartimiẽtos que
en defeto dellos necessariamente se les auian de re-
partir,y asi son testigos en su propia causa,y no ha-
261 zen fee,vt per Farinac. in d.quæst. 60. num.505. Y
quando a ellos no se les siguiera, ni pudiera seguir
interes ninguno en particular, no son testigos ido-
neos,ni mayores de toda excepcion,por la afeccion
que los testigos de la vniuersidad tienen, como si se
litigara super aliquo honore, vel præeminentia,
adhùc no fueran testigos idoneos,ni mayores de to
da excepcion,por la afeccion que los testigos de la
262 vniuersidad tienen de que su Comunidad vença, y
salga con su pretension, ita conciliando opiniones
eas concordat Hieron.de Mont. in tract. de finibus
regund. cap. 58.num.12. Couarr.cap.18. pract. nu.
4. ante finem, versic. quin & ipse, Bertazol. consil.
crimi.278.num.10.vol.1.

263 Et hinc est,que estos mismos testigos se encuen-
tran,y varian en sus dichos,de suerte, que los defe-
tos que padecen en ellos son bastãtes para excluyr-
los,aun quando cessaran los personales por la dicha
afeccion,e interes que se les siguen.

264 Porque el dicho Miguel de Vega se ha contradi-

cho,y perjurado en muchas partes de su dicho,depo uiendo siempre como mas cōuenia a la villa de Moya,porque en la pregunta 9. de vista memor.fol. 11. dize,que nunca ha visto yr Alguazil ninguno a las dehessas de las Veguillas,ni executar a los que en ellas estauan. Y en la de reuista fol. dize lo contrario de tiempo de 30. años. Y en la pregunta 11. de vista memor.fol. donde se trata del aprouechamiento de cortar madera los vezinos de Moya, Dize,que nunca se la ha visto cortar. Y en la pregunta 15. de reuista que le corresponde dize fol. lo contrario,y que lo ha visto de tiempo de 50. años, y asi por razon desdicho perjuro no se le deue dar ninguna fee,l.2.tit.8.lib.4. recopil.

265 Martin Beltran en la pregunta segunda de reuista memor.fol. dize,que despues que se sabe acordar vido la dehessa de las Veguillas, que puede auer treynta años. Y en la pregunta 5.de reuista memor. fol. dize,que desde que se sabe acordar, y tiene conocimiento de la dicha Veguilla, que es desde 50.años a esta parte. Item en la dicha pregunta 19. de reuista memor.fol. dize,que de tiempo de 50. años ha visto,que los señores que han sido de Moya han podido,y pueden cortar,y vender la madera. Y en la primera pregunta de reuista de Moya memor. fol. dize,que ha treynta años que no vio las Veguillas: y asi es contradicion notoria,y asi no puede auer visto cortar a los Marqueses, ni por su ordē tampoco de 50.años, pues dize que ha 30. que no vio las Veguillas.

266 Pedro de Abril memor. fol. 83. parece entra diziendo todo lo contenido en la pregunta de vista, y cierta ciencia,despues antes del fin de su deposicion dize ibi: *Y que aunque este testigo no ha visto lo suso dicho de vista,porque no ha sido,ni es hombre que ha tratado,ni trata en el campo,ha visto ser cosa muy publica*
267 *y notoria lo susodecho,&c.* y en q̄ se vee biē la passion deste

deste testigo, y la inclinació que tenia a dezir de vista, pues en lo que no puede caer ni aplicarse la vista sino las oydas, dize que ha visto ser cosa muy pu-
268 blica: y assi su de posició se reduze a oydas, vt in specie tradit Bald. in l. Conuenticula, numer. 5. & 6. C. de Episcop. & cleri. Donde dize, q̃ no se ha de atender a lo que dize el testigo, sino a la razon que da. Y que assi, aunque entre diziendo que sabe, si despues concluye q̃ lo oyò es testigo de oydas, vt ibi per eũ.

Sebastian Martinez mem. fol. 30. aunque depone
269 de vista de tiempo de 50. años de la possessió de los Marqueses de cortar madera no dize nada, porque le restringe a la madera en los terminos de la villa de Moya. Y en quãto a cortar en las dehessas de particulares, assi en las Veguillas como en otras, no lo ha visto cortar en dehessa ninguna. Y aunque dize que aurà quarenta años vio cortar en vna de las dehessas de las Veguillas, pero q̃ esto fuesse por orden de los Marqueses, no dize que lo sabe sino de oydas.

270 Esto es en quanto a los testigos vezinos y naturales de Moya, y su jurisdicion, que por los dichos defetos assi en personas como en dichos, no hazen fe ni prueua, ex proxime adductis.

Quedan otros quatro testigos, que aunque no
271 son vezinos tampoco la hazen, ni se les deue dar credito. Porque Martin de Rebollar mem. fol. 98.
272 manifiestamente se contradixo y perjurò diziendo cosas contrarias en el mismo articulo de que se trata: porque en la preg. 11. de vista de la villa de Moya, memor. fol. dize, q̃ nunca vio cortar madera en las Veguillas a los vezinos de Moya, ni su tierra, ni al Marques della, ni nũca lo oyò. Despues en la pregunta 20. de reuista. d. fol. 98. dize, q̃ de tiẽpo de 50. años auia visto hazer la corta a la dicha villa y Marqueses, y cortar y sacar la dicha madera, y este perjuro, y con
273 tradicion tan notoria entre los dichos de vista y reuista no tiene otra salida ni respuesta sino, la presun-

ta

ta fobornació de la ley q̃ prohibe el hazerse prouãça en otra instãcia sobre los mismos articulos de la primera por la dicha causa, vt in Clem. 2. de testib. l. 4. tit. 9. lib. 4. reco p. q̃ refiere los graues daños y mo-
274 lestias q̃ se siguẽ de hazer en reuista prouãça por los mismos articulos, y los prohibe y pone pena, fundãdo toda su disposicion in d. præsumpta subornatione testium ibi: *Desto se sigue, que las partes bueluan a hazer prouanças cõ testigos sobre los mismos articulos derechamente contrarios, y los sobornan y corrompen, y hazen prouanças falsas, y resulta en los pleytos mucho daño, y fatiga, y costa a las partes, &c.*

275 Pedro Martinez de la Parra, mem. fol. 95. b. tiene el mismo defeto de cõtradiciõ y perjuro q̃ el passado porq̃ en la preg. 15. de reuista, memor. fol. dize, q̃ en lo q̃ toca a cortar leña, y madera, el no lo ha visto hazer, mas de auerlo oydo dezir publicamẽte como la dicha villa y Marqueses della estã en possession, y costũbre de cortar la dicha leña y madera, en las dichas dehesas, como en termino y jurisdiciõ de la dicha villa de Moya. Y en la preg. 19 de reuista, mem. d. fol. 93. b. depone lo cõtrario, diziẽdo que de tiẽpo de 50. años sabe y ha visto q̃ la villa y Marqueses han estado y estan en possession, vso y costũbre de cortar la dicha madera, y vẽderla para Aragon y Valencia, y q̃ desde el dicho tiẽpo a aquella parte lo vio cortar en la dehessa de Collados Albos (que es de las Veguillas.)

276 El dicho Iuan Ortun, mem. fol. 96. tambiẽ padece la misma contradicion, porque en la pregunta 15. de reuista memorial, fol. 37. buelta, al principio, dize q̃ puede auer quatro años q̃ vio como cortauã madera en la dehessa de las Peralejas, que es de las Veguillas, para lleuar a Valencia, y oyò a sus passados, q̃ auian visto sacar madera de algunas de las dehessas de Iorge Ruyz de Alarcon, *pero q̃ el no lo hã visto, ni se hã sacado mas de quatro años a esta parte.* Y

des-

despues en la pregunta 20. de reuista, memor. dict. folio 96. b. vers. Y assimismo dixo este testigo; dize, Que en tiempo del Marques don Iuan de Cabrera, q̃ tuuo arrendada la corta de la madera del Marquesado y tierra de Moya muchos años, a la persona que nombra, y que en el tiempo dellos sacò el testigo, y carreteò mucha madera, de todas las dehessas contenidas y declaradas en esta pregunta, &c. La contra-
277 dicion es notoria, porque las dehessas contenidas y declaradas en esta pregunta, (que es la 20, de reuista) son, ibi: *Para que la corten en todos los terminos de la dicha villa de Moya, assi en las dichas Veguillas, è Valonguillos, è Collados albos, è la Fuente el berro, &c.* Todas estas son dehessas de las Veguillas. Y auiendo dicho en la dicha pregunta 15. que no auia visto sacar madera de las dehessas de Iorge Ruyz de Alarcõ, sino de la de las Peralejas, mas de quatro años a aquella parte: en la dicha pregunta 20. dize, que de todas las dichas dehessas las sacò el y otros carreteros. Y depone de tiempo mucho anterior de los dichos quatro años. Porque depone del tiempo del Marques don
278 Iuan de Cabrera, que fue antes del Marques de Moya Duque de Escalona, en cuyo tiempo se vendio la saca de los dichos quatro años, como parece por su misma deposicion, memor. fol. 96. y 97.

Y assi a estos tres testigos vltimos, y a Miguel de
279 Vega, y a Martin Beltran, demas de los defetos, y fundamentos que quedan considerados por particular razon, no se les puede, ni deue dar credito alguno; videlicet. Porque dizen cosas contrarias, como son dezir en vnas preguntas, que no vieron cortar: y en otras, que viendo hazer la dicha corta. Y assi no ay
280 razon para que se deua dar credito mas al vno que al otro, & tunc neutri creditur, ni el dicho vale. l. 41. in fin. titul. 16. part. 3. ibi: *Mas quando algun testigo fuesse contrario a si mismo en su dicho, no deue valer su testimonio, &c.* Et ibi Glos. verbo, contrario a si

mismo , vbi concordant allegat.

281 Et hæc ex abundanti adduximus, para prouar, que aunque la materia, y caso deste pleyto fuera tal, que pudiera admitir prouança inmemorial (que no puede,) immemorialis enim corruit ex initio, & memoria contraria, (y mas tan de proximo, & recenti, de tiempo de cincuenta años, vt supra num. 237. & sequentib.) l. 2. §. idem Labeo, ibi: *Aut cuius memoria non extat*, ff. de aqua pluuia arcend. l. hoc iure, §. ductus aquæ, ff. de aqua quotid. & æstiua, ibi: *Cuius ergo memoriam excesserit:* & post Ludou. Molin. & alios, tradit Ioan. Garc. de nobilitat. glos. 12. ex numer. 68.

282 cum sequentib. Donde singularmente prueua, que quando se dá principio de menos de cien años, est abs que controuersia no poder auer inmemorial. Y quando se da de tiempo de mas de cien años, aunque refiere algunos Doctores que tuuieron, que entonces nõ ęliditur immemorialis, el prueua, y tiene por masverdadero lo contrario, ex fundamentis quæ ibi adducit.

283 Pero en el caso presente, todo cessa, con que aunque pudiera auer la dicha inmemorial, que es certissimo no puede, adhuc no auia prouança ninguna della, como queda fundado.

284 Diximus supra, num. 213. que tampoco tiene, ni ha tenido possession el Marques, ni sus antecessores.

285 Y esto consta. Lo vno, porque la demanda de la negatoria intentada por Iorge Ruyz de Alarcon, no supone, ni confiessa possession al contrario, vt supra num.

286 87. Lo otro, porque la prouança que por su parte se ha pretendido hazer, no concluye ciencia, ni paciẽcia de Iorge Ruyz de Alarcon, ni sus antecessores; ni tampoco se articulò por parte de la villa, ni Marques, vt supra num. 227. Y assi no està prouada la dicha ciencia y paciencia. Y esto es tan claro y euidente, que resulta de las mismas preguntas contrarias; que son las dichas 17. 19. y 20. de reuista, referidas supra dict. num. 227. y de las deposiciones de los testigos que

sobre

sobre ellas dizen, y la pregunta 17. de vista, mem. fol.
287 81. B. Y assi lo que por su parte se pretendio prouar, no les puede ser releuante, ni de prouecho alguno, porque podia ser muy facil al Marques en las dehesas de las Veguillas, assi por estar distantes, y diuididas, gratia vberioris culturæ, como por estar en la dicha tierra, y suelo de Moya, y tan lexos, y apartadas de la villa de Valuerde, y otros lugares del dicho Jorge Ruyz de Alarcon, que estan mas de treze leguas de alli, hazer algunas cortas de pino ocultamente, sin que llegassen a noticia del dicho Jorge Ruyz de Alarcon, ni de sus ministros; lo qual no pudiera dar possession al dicho Marques, ni a sus sucessores, sin la dicha ciencia, y paciencia de Iorge Ruyz de Alarcon, y los suyos: quia in incorporalib⁹ nõ potest quæri quasi
288 possessio, nisi aduersario sciente; licet enim corporalia præscribantur aduersario etiam ignorante, l. fin. in fine, C. de præsc. long. temp. secus est in incorporalibus, in quibus sine prædicta scientia, & paciencia, non datur possessio, l. 2. C. de seruit. & aqua: & ibi D. Ant. de Menes. num. 1. dicens: *Quod quasi possessio in incorpora*
289 *libus consistit in scientia, & pacientia aduersarij.* Glos. verb. certã, ante fin. in l. seruitutes 14. ff. de seruit. quod optimè probat Florian ibi num. 29. ibi: *Item adde a-*
290 *liud, quod requiritur scientia eius contra quem præscribitur, vt C. eod. l. 2. facit infra eodem, l. quoties, la 2. & de seruit. rustic. præd. l. 1. vbi patet, quod requiritur paciencia possidentis rem in istis enim incorporalibus non cadit possessio, sed quasi, quæ dicitur pacientia aduersarij, vt d. legibus. Et ideo si aduersarius nescit nõ patitur, &c. & in dict. l. quoties. ff. de seruit. num. 4.* Vbi idem tradit, & postea subijcit, ibi: *Et ex istis percipitur modus articulandi, vt necessario contineat, quod est vsus sciente aduersario, cuius scientia requiritur, &c.* Et hanc esse communem opinionem resoluit Couarruu. in regula possess. in initio, 2. par. num. 8. de regul. iur. in 6.
291 Et licet controuersiũ sit, an data præscriptione im_

memo_

memoriali requiritur hæc scientia, & pacientia aduersarij, ex ijs quæ pro vtraque parte tradit Couarruu. in dict. regul. possess. in initio, 2. par. num. 8. versic. 3. In præsenti autem cessat hæc controuersia cum non detur, nec dari possit immemorialis, ex omnibus superius adductis.

292 Vlterius, tãbien consta no auer tenido la dicha possession de corta, ni saca de maderas, el Marques, ni sus antecessores, ex eo, que nunca tuuieron carriles por donde la pudiessen sacar, como parece por vna peticiõ del Marques, presentada despues de la sentencia de vista, alegando muy en forma, mem. fol. 13. en que dixo

293 antes del fin della, mem. fo. 15. B. ibi: *Cõdenãdo a la parte contraria, &c.* Et sequitur inferius, ibi; *Ni ponga impedimento, ni embargo, en lo cortar, y sacar maderas a las personas a quien mi parte, y los señores de la dicha villa los vendieren, dexandoles libremente hazer sus carriles por los dichos heredamientos, para que por ellos se saque, passe, y lleue la dicha madera, haziendo los carriles que fueren necessarios, sin les lleuar por ellos cosa alguna; segun que se ha fecho, y faze de tiempo inmemorial a esta*

294 *parte, &c.* De que resulta, que no estando hechos los dichos carriles, como se supone en esta peticion, pidiendo en ella, que se dexen hazer, nunca los auian hecho, cortado, ni sacado la dicha madera; y para hazerlos de alli adelante, se pedia se abriessen los dichos carriles: porque si ellos huuieran hecho, y acostumbrado a tener, antes estuuieran hechos, y no huuiera necessidad de pedir, que se los dexaran hazer: euidente señal, de q̃ no tenia possession de las dichas cortas.

295 Y demas de la disposicion de derecho, que en el señor de la heredad, etiam ignorante, presume resistencia, para que por ella no se haga passo, ni carril, l. per agrum, C. de seruit. & per textum in l. qui vas, §. vetare. ff. de furt. tradit Cœpol. de seruit. rustic. cap. 1. de

296 seruit. itiner. numer. 24. ad princip. ibi: *Et intelligo, quod in dubio non videtur velle probibere, quando cun-*

do

do non fieret domino fundi aliquod damnum, puta quia iret per semitam factam; & non essent ibi fruges; secus si non posset ire sine damno: puta in faciendo de nouo semitam: quia tunc etiam nesciens dominus videtur prohibere, argumento l. qui vas, §. vetare. ff. de furtis, &c.

297 Se prouò con grande numero de testigos, por parte de Iorge Ruyz de Alarcon en las preguntas 10. de vista, M. fol. 110 y 114 y 32. de reuista, que si alguna vez se intentò por parte de los Marqueses hazer los dichos carriles, y puentes en el termino de Veguillas, y en las dehessas, para lleuar madera, se le resistiò por parte de Iorge Ruyz de Alarcon, derribando las puentes, y deshaziendo los carriles, è impidiendo con efecto el dicho passo, e intento contrario, hasta que se ygualauan y concertauan con el dicho Iorge Ruyz de Alarcon, o sus Alcaydes, y pagauan conforme al concierto, y entonces en su licencia passauan la dicha madera.

298 Y en esta conformidad las sentencias de vista, y reuista desta Real Audiencia, y la confirmatoria dellas en el grado de las 1500. suponiendo que no estauan hechos los dichos carriles; dieron facultad para que
299 se pudiessen hazer; pero no para el efecto de corta, ni saca de madera que se auia pedido, sino para que por ellos se pudiesse passar a hazer los aprouechamientos, que por vezinos de Moya se hazen en las otras dehessas de su tierra y termino. Ni tampoco responder a
300 las dichas sentencias al dicho pedimiento del Marques, memor. d. fol. 15. buel. en quanto pidio, que los dichos carriles se pudiessen hazer, sin lleuar por ellos cosa alguna: porque antes mandaron, que primero, y ante todas cosas se apreciasse, y pagasse a Iorge Ruyz de Alarcon el daño de abrir los dichos carriles, y que fuesse con el menos daño que ser pudiesse.

301 Esta que resulta de las dichas sentencias, es comprouacion euidente, de que ni la villa, ni Marques, no tenian derecho ninguno en las dichas dehessas para la dicha corta de maderas, ni para hazer los dichos ca-

rriles, y que los que se permitieron hazer por ellas, fue dar passo a Moya, y sus vezinos, por las dehessas de Iorge Ruyz de Alarcon, para hazer los aprouechamientos que pretendia tener en otras, como expressamente lo dizen las dichas sentencias, vt supra n. 191.
302 Pero esto sin reconocimiento de obligacion, derecho, ni seruidumbre alguna en las dichas dehessas de Iorge Ruyz de Alarcon, sino siguiendo la opiniõ de algunos
303 DD. in l. si quis sepulchrum, prout eos refert ibi Florian. nu. 3. & 4. ff. de relig. & sumpt. funer. que tuuieron, que al que no tiene entrada en su heredad, sino es por la del vezino, le puedan compeler a que se la venda. Y assi las dichas sentencias permitieron abrir los
304 dichos carriles, con que se pagasse el justo precio, y con que fuesse con el menos daño que ser pudiesse: y ambas calidades prueuan lo que queda dicho. Y que las dichas sentencias tambien siguieron a la letra la
305 decision del text. in dict. l. si quis sepulchrum 12. in princ. ff. de relig. & sumpt. funer. ibi: *Vt quoties non debetur impetretur ab eo, qui fundum adiunctum habeat, non tamen hoc rescriptum, quod impetrandi dat facultatem, etiam actionem ciuilem inducit, sed extra ordinem interpelletur. Præses etiam compellere debet iusto pretio iter ei præstari. Ita tamen, vt iudex etiam de opportunitate loci prospiciat, ne vicinus magnum patiantur detrimentum, &c.* Et ibi Florian ante numer. 1. & numer. 4. ibi: *Infertur ergo ad quæstionem supra positam,*
306 *quod vera esset alia opinio, quod si vicinus non multum læditur possit cõpelli dare viam, & ita intelligatur, quod dixi supra eod. in l. 2. §. locum, &c.* Cœpol. de seruit. rustic. c. 1. n. 24. vers. nono fallit.

307 De q̃ se infiere biẽ, que las dichas sentẽcias nũca hizieron caso del derecho del Marques; lo qual consta, porque la primera de vista, ni salio con el, ni se puso en la cabeça della, ni tampoco su decision era aplicable al Marques, ni a derecho particular suyo, sino es considerable como vezino. Porque los dichos tres generos de aprouechamientos que por ella se dierõ,

fue-

fueron solamente a la dicha villa, y vezinos della, y su termino. De suerte que en toda la dicha sentencia no se hallara palabra ninguna que se pueda aplicar a derecho particular del dicho Marques. Y
308 lo mismo fue en la sentencia de reuista, que en quanto a la sustancia de los dichos aprouechamientos, confirmò a la letra la primera, sin que en quanto al Marques hiziesse nouedad alguna, mas de que le puso en la cabeça de la dicha sentencia: pero por ella no se le dio nada, mas que se le auia dado en la primera.

309 Y el auerse declarado por autos de vista y reuista desta Real Audiencia, que la dicha sentencia de reuista, era para con el Marques vista, y que asi se deuia admitir, y admitio la suplicacion de Iorge Ruyz de Alarcon, memor. fol. 16. b. no fue en fauor del Mar
310 ques: porque como queda referido, las dichas sentencias no le dierõ cosa alguna de los dichos aprouechamientos, sino contra el, y en fauor de Iorge Ruyz de Alarcon, a quien sin embargo de las peticiones del Marques, se le dexaron los dichos aprouechamiẽtos, y las dichas maderas, como cosa suya propia, condenando al dicho Marques en todo ello; y tambiẽ en lo que auia pedido acerca de q̃ pudiesse hazer los dichos carriles, para sacar por ellos la dicha madera, sin lleuarle por ellos cosa alguna: en lo qual expressamẽte le condenarõ, permitiẽdo hazer solamẽte los dichos carriles, para el efeto, y cõ las limitaciones referidas supra, nu. Y en lo demas quedò condenado, porq̃
311 las dichas sentencias cayerõ sobre las dichas prouanças de la prohibiciõ, y resistencia de los dichos carriles, para la saca de madera. Y aunq̃ no especificassen esto, no fue omision, sino condenacion, vt sup. n. 79.

Ex quibus omnibus remanet, quod quando no tu-
312 uiera otro fundamento, y cessara el principal del defeto de ciencia y paciencia, vt supr. ex nu. 286. este solo de los carriles era, y es preciso para prouar, que el

Mar-

Marques,ni sus antecessores,no han tenido en las dehessas de Iorge Ruyz de Alarcõ,ni los suyos,possessiõ de las dichas maderas,y cortas dellas.
313 Quod apparet ex eo,que no hã tenido el passo, ni los dichos carriles por donde se auian de saçar, ex text.in l.1. §.vsusfructus legatus, ff.si vsufru.pet.& ibi Glos.verb.*aditus*, ibi: *Quia sine aditu nullus est*. l.binas 9.ibi: *Quia sine accessu nullum est fructus legatum, &c.*
314 Quinimo, la misma prohibicion de los carriles,que por parte del dicho IorgeRuyz se hizo,paraq̃ no se hiziessen,deshaziendo los q̃ se auian intentado, y rompiendo las puẽtes que se auian hecho,vt supr.nu.297.tiene implicita la prohibicion de la corta, y saca de las dichas maderas.
315 Prohibito enim consequenti prohibitum cẽsetur antecedens.l.eos,in fin.C.de vsur.l.in seruitutẽ, §.si quis,C.de bonis libertor. Ludou.Gozad.in repet. legis qui se patris,nu.222.C.vnde liber. & pluribus iuribus,& exemplis probat Vincen. Carrot. in cõm. ad regul.cum quid,de reg.iur.lib.6.p.3.regul.3.

316 Tandem,en la dicha pretension de maderas,el Marques està condenado por diferẽtes autos, y sentẽcias, executoriadas desta Real Audiẽcia,mem.fol.53.y54. por donde cõsta,q̃ Oliua Diaz Garces,y Iorge Flores su hijo,litigarõ cõ el Marques de Moya,sobre auerse querellado del,y de otros consortes;sobre q̃ siẽdo de la dicha Oliua Diaz,y su hijo,las dehessas de Reclouas, y Reclouillas,sitas en el suelo de Moya,y sus pinares, y montes,los reos de hecho auiã cortado dellas 30ꝟ. pinos.Pidio prision,y condenaciõ en penas, y daños. Y por comission del Consejo conocio el Alcalde mayor de Cuenca desta causa; el qual mandò prender los acusados: y siguiendose la causa, se alegò ante el
317 *por parte del Marques,que estaua en costumbre,y possession,el,y sus antecessores, de cortar pinos, y otras maderas en las dichas dehessas, sin que el dueño dellas se lo pudiesse impedir, de tiempo inmemorial a aquella parte: y lo mismo era en todos los pinares que auia dentro del*

Marque-

Marquesado, y de prender y castigar a los que cortassen en ellas, assi en los llecos, como en las dehessas, y tie-
318 *rras de particulares.* Y concluso el pleyto, el dicho juez declarãdo las dichas dehessas ser propias de los dichos Oliua Diez y consortes, cõdenò a los reos en destierro, y otras penas pecuniarias por las dichas cortas que auian hecho sin perjuyzio del derecho q̃ el Marques pretendia, por quanto no auia litigado, ni se auia presentado poder suyo, y auiendose apelado por ambas partes, para esta Real Audiencia, y salido el Marques y villa de Moya al pleyto, se confir-
319 mò la sentencia del dicho juez, y se declarò por autos de vista y reuista, que el Marques de Moya no tenia derecho para poder cortar madera en las dichas dehessas de Reclobas, y Reclobillas, de que se despachò carta executoria a la dicha Oliua Diez, memor. d. fol. 52.

320 Y lo mismo cõsta por el testimonio de otro pleyto, memorial, fol. 2. entre los Montemayores, vezinos de Cuenca, con el dicho Marques y villa de Moya, que començò por vn auto proueydo por el Alcalde mayor de la dicha villa de Moya, en que mandò que todos los que tuuiessen sierras de agua, exhibiessen los titulos que tuuiessen, y en el interin no vsassen dellos, ni cortassen madera para asserrar: de que apelaron los dichos Montemayores a esta Real Audiencia, como dueños y señores de la dicha dehessa de Ximen Ramiro, que dixeron estaua en la tierra de Moya, y que a ellos les pertenecia las cortas de sus maderas y demas aprouechamiẽtos de la dicha su dehessa, pidieron se reuocasse el dicho auto
321 por el perjuyzio que del se les seguia. Y el Marques pidio confirmacion alegando lo mismo que en el pleyto de la dicha Oliua Diez, diziendo, que los Mõtemayores no auian de cortar pinos, ni maderas en el termino del Marquesado, *Porque todos los montes y pinares del, eran del Marques y sus antecessores, y*

ninguno podia cortar sin su licencia: porque tenian derecho para cortar la madera que llaman de la gracia en todo el Marquesado en los liecos, y valdios, y dehessas de particulares, y que los señores dellas no tenian derecho, ni possession para cortar.

322 Y auiẽdose recibido a prueua el pleyto en lo principal, y sobre interin, concluso se proueyeron autos de vista, y reuista, y en la cabeça dellos se pusieron el Marques, y villa (que salio al pleyto) en que se mando, que en el entretanto que el pleyto se determinaua, los dichos Mõtesmayores fuessen amparados en la possessiõ que teniã de la dicha dehessa para gozar della, segun, y como hasta alli la auian gozado.

323 Y concluso en difinitiua salio sentencia, poniendo en la cabeça a los dichos Marques y villa, reuocando el auto del dicho Alcalde mayor de Moya, y amparãdo a los dichos Montesmayores en la dicha possession, de poder cortar libremente toda la madera que quisiesse en la dicha su dehessa.

324 La cosa juzgada, q̃ resulta destas dos causas, aunq̃ con diferentes personas, obsta al Marques, y la puede oponer, y aprouecharse della Iorge Ruyz de Alarcõ, y sus sucessores, como si se huuiera litigado cõ ellos.

325 Porque la pretensiõ del dicho Marques en los dichos dos pleytos era, y fue la misma q̃ tiene en este, y la causa y fundamẽto tãbien era, y es vno mismo, que vniformente mira assi a este pleyto como a los otros: porque se reduze a dezir q̃ son del Marques, y le pertenecen de tiẽpo inmemorial las dichas maderas del dicho Marquesado, y que todos los montes y pinares del son suyos, aunque esten en dehessas y tierras de señores particulares, y q̃ el solo puede cortar, y no ellos sin su licencia: de suerte, q̃ los fundamẽtos y alegaciones q̃ hizo en los dichos dos pleytos en q̃ fue vẽcido, son los mismos que tiene dedu-

326 zidos, y alegados en este: y assi de las tres identidades que se requieren, vt obstet res iudicata, l. cum

quæritur

quæritur, cum sequentibus, ff. de excep. rei iud. videlicèt identitas rei, causæ & personæ, vt declarat Paul. de Castro, ibi nu. *1.* en el caso presente concurren sin cõtrouersia las dos primeras, scilicèt rei & causæ. Por
327 que en este pleyto, y en los otros el Marques pretẽdia, y pretende vna misma cosa (q̃ es las dichas maderas) y se funda en vna misma causa, q̃ es la proxima referida, de ser suyos todos los dichos pinares, aunq̃ esten en dehessas de particulares, l. si mater, §. eandem in princip. ff. de excep. rei iudic. ibi: *Eandem causam facit etiam origo petitionis, &c.*

328 Y la 3. de la identidad de personas, tãbiẽ la ay en este pleyto: porq̃ aũque la regla es, que res inter alios acta alijs non præiudicat. vt in l. sæpè, ff. de re iudic. & in l. 1. C. res inter alios acta. Pero esta no procede
329 respecto del que litigò, y le condenarõ: Vnde, si vno pide vna cosa diziendo ser suya, y pertenecerle, y le cõdenã en aquel pleyto, si despues buelue a pedir lo mismo en otro, y cõtra diferẽte persona, esta le pue-
330 de oponer la cosa juzgada, y le perjudica: ratio est, porq̃ este que pide aora, pidio otra vez, & ex quo semel fuit in iudicio, & succubuit, no puede oponer, quod res sit inter alios acta, quia ipse præsens fuit, & hæc est mirabilis declaratio prædictæ regulæ, res inter alios, &c. Quam ponit Innoc. in c. in nostra, n. *9.*
331 de procurator. ibi: *Et nota, quod licèt præiudicet isti quoad omnes si feratur sententia cõtra eum, non tamẽ præiudicat alij si cõfirmaretur sentẽtia eius: ratio diuersitatis, quia sententia eius facit ius inter partes, & ista fuit pars contra quã lata est sententia, & ideo præiudicat quoad omnes sed alijs nõ præiudicat, qui nõ fuerunt in iudicio si sententia feratur pro eo: quia ipsi nõ fuerũt partes. Quẽ refert, & sequitur Alex. in l. sæpè, sub n. 25 ff. de re iud.* ibi: *Præiudicat tamẽ ei cõtra quẽ est lata quoad omnes, &c.* Sequitur & facit, ibi: *Ex quo semel super eo succubuit, quamuis nõ prodesset ei cõtra alios qui nõ fuerunt in iudicio, vbi esset lata pro eo, vt notat Innoc.*

& pro-

& probatur in dicta l. si quis ex his, &c. Rota Gen. decis. 103, ante num. 1. ibi: *Tamen secus est quoad eũ contra quem lata est, quia præiudicat etiam quoad omnes, ex quo semel fuit pars in iudicio, & succubuit, licet ei non prodesset quoad alios qui non interfuissent in iudicio, si pro eo fuisset lata, &c.*

332 Tandem el dicho fundamento y pretension del Marques, como queda referido, es q̃ todos los pinares del Marquesado son suyos, y lo hã sido siempre, aunque esten en dehessas de señores particulares: y en consequencia desto dize lo son tambien los de las Veguillas y sus dehessas: y como no es cierto lo primero, tampoco lo es lo segundo: Consta que lo
333 primero no lo es, porque se ha juzgado lo contrario en los pleytos referidos: vnde succedit conclusio: quod data instancia tollitur consequentia, glos. verbo sic & ego, in cap. sicut vrgeri, 1. quæst. 1. & in l. creditori, verbo vendicatio, ff. de noui oper. nunciat. tradit *Ias.* in l. si pro fundo, num. *11*. C. de transact. & post alios Marian. Socin. in l. *4*. §. Cato. num. *493*. ff. de verbor. obligat.

334 Accedit etiam otra comprouacion muy clara de que el Marques ni sus antecessores no han tenido nunca este derecho de las dichas maderas, ni les pertenece, ni ha pertenecido por ningũ titulo, porque en la escritura y fundacion del mayorazgo que hizo don Andres de Cabrera primer Marques de Moya cõ facultad Real, en *4* de Agosto de *1511*. mem. fol. *64*. que fue 16. años antes que este pleyto se començasse, dixo, que hazia mayorazgo perpetuo para siempre jamas en don Iuan de Cabrera su hijo de la villa y fortaleza de Moya con todos los lugares, y granjas que la dicha villa y su tierra tienen en su juridicion, que son las siguientes: *Landete y Enarejos, &c.* Y va refiriendo, y refiere todos los lugares que son, poniendo cada vno de por si: y no solo puso los lugares, sino las granjas, y casas particulares q̃ tenia

en

en la dicha juriſdicion,ibi: *La caſa de Pedro Izquier do Santo Domingo los Huertos.*

335 Y aſsi auiendo pueſto y referido tan por menor todas las coſas de que fũdaua el dicho mayorazgo, no hizo mencion ninguna de la fortaleza y deheſſas de las Veguillas,ni de ſu juridicion,paſtos, maderas,ni demas aprouechamientos,ni tampoco la hizo de las maderas que en eſte pleyto han pueſto nombre de la gracia , diziendo que ſon del dicho Marques las de todos los montes,y pinares del Mar-
336 queſado , aunque ſean de dueños particulares : y ſiendo eſto vna coſa de tan grande importancia , y conſideracion , y renta de cada vn año , no dexara de ponerlo , y declararlo en el dicho mayorazgo, quien puſo *la caſa de Pedro Izquierdo*, y otras coſas de mucho menor valor : y aſsi por la miſma eſcritura de fundacion ſe prueua no pertenecer , ni auer pertenecido las dichas maderas al Marques,ni a ſus anteceſſores , ni auerſelas dexado en el dicho ma-
337 yorazgo : quia licet negatiua ſit improbabilis , l. actor , C. de probat. ex inſpectione tamen ſcrip-
338 turæ, ſeu libri concludenter probatur;veluti quando in ſcriptura ſunt ſcripta omnia ad eam rem pertinentia , & ibi non reperitur id de quo quæritur,l. fin. *6*. C. de rebus cred. Bartol. in l. Titiæ textores 36. in princip. num. 2. ff. de legat. 1. ibi: *Facit quod probetur aliquem , non eſſe allibratum in ciuitate , ſi non reperitur in libro libræ , vel non ſoluiſſe collectam, ſi non reperitur in libro ſoluentium , &c.* Bald in d. l. fin. num. *5*. & 6. & in l. iuſtum, 6. C. de edendo , &
339 ſententiam,non eſſe latam probatur per inſpectionem libri , vbi ſunt ſcriptæ omnes ſententiæ iudicis : & iſta non reperitur ibi, Iaſ. in. d. l. Titiæ textores , num. *17*. & 18. vbi latè, Decio. conſil. *483*. pro reſolutione, num. *4*. & 5. *F*ulu. Pacian. de probatio. lib. *1*. c. *44*. num. *10*. & 11.

340 Y por la misma prouança contraria se conuence lo mismo, porque queriendo probar en la pregunta 24. memor. folio. 101. buelta, que las donaciones y titulos que se han dado de pedaços de dehessas a personas particulares en la dicha jurisdicion de la villa de Moya, aunque en ellas se diga que se las dã, con montes, y dehessas, y pastos, siempre se han entendido, y declarado de tiempo inmemorial a esta parte, que en virtud de los dichos titulos, los dueños de las dichas dehessas no han podido, ni pueden cortar los pinos que tuuiere de madera, sino que hã quedado para la dicha villa, y Marqueses. Respondiendo a esta pregunta tan inuerisimil. y agena de razon, dizen algunos testigos, y en particular el dicho Miguel de la Vega, vezino, y natural de Moya,
341 que se han entendido, y entienden los dichos titulos, como dize la pregunta, y se ha vsado, y vsa asi despues que es de señorio la dicha villa, memor. folio 103. Y lo mismo dize Iuan de Ortun, memor. fo-
342 lio 104. ibi: *Como lo ha visto este testigo ser desde el primer Marques que fue de Moya, hasta al que es de presente, &c.* Y asi sus mismos testigos declaran la verdad, y consta por lo que dizen, que esto de las maderas no ha sido mas que vna vsurpacion, o introduzion violenta, que despues que ay Marqueses de la dicha villa, se han querido, y procurado introduzir sin titulo, ni razon legitima.

343 Y otros tres de los testigos contrarios en la dicha pregunta veynte y quatro, que se dexaron de sacar en el memorial deste pleyto, que son Pascual de la Guia, Miguel de la Guia, y Pascual de la Guia, fo. que dizen, que las donaciones se hazian con los mismos pactos, y condiciones que dize la pregunta. Y asi consta, que no era interpretacion, ni inteligencia de las dichas escrituras, sino que se declaraua en ellas, por los que hazian las dichas donaciones, que eran

la

la villa,o mayordomos del Marques, que son de las que hablan estos testigos, los quales, y los otros dos proximamente referidos hablan todos desde el tiempo que ay Marqueses. Y assi la especialidad con que
345 deponen estos cinco testigos, con distincion de tiempos, y casos, vence, y excluye la prueua general que en contrario se pretendio hazer, vt per Alberic. in l. turpia legata in fin. in princip. Ias. consilio 2. numero 11. volum. 1. Alexan. consil. 88. num. 8. lib. 5 Hieron. Magon, decis. Florent. 17. num. 13.

346 De todo lo qual resulta, que los dichos aprouechamientos de las dichas dehessas, y en particular el de la dicha corta de maderas pertenece al dicho don Diego Ruyz de Alarcon, de que se sigue auerse de declarar poder desde luego hazer las dichas cortas de maderas en sus dehessas, lleuandolas, y sacandolas a las partes, y lugares que quisiere: y que assi mismo son suyos, y puede hazer todos los demas aprouechamientos, conforme a las dichas sentencias,
347 y en consequencia desto deuen ser castigados en virtud de las dichas querellas de Don Diego (que son las que dieron principio al articulo de que se trata) los ministros de la la villa de Moya, que impidieron a los cortadores de don Diego el corte que estauan haziendo de la dicha madera por orden suya en el quarto de la torre, prendiendoles, y quitandoles las erramienras. Y tambien deue ser
348 castigado el Alcalde mayor de la dicha villa, que fue quien procedio, è hizo causa contra los dichos cortadores, cometiendo delito de fuerça y violencia en quebrantamiento de la juridicion de don Diego Ruyz de Alarcon, por cuya orden se hazia la dicha corta, contra el qual ni sus ministros no tenia, ni podia tener juridicion, aunque
349 huuiera excedido en dar la dicha orden, iuxta ea, quæ tradunt Doctores in l. final. ff. de rerum diuision. vbi præcipuè Bartol. num. 3. loquentes in duabus

bus domiuis eiusdem castri, quia si alter delinquit, alter non potest procedere, sed ad Principem est
350 recurrendum, vt ibi per eum: y no auiendo excedido, como no excedio el dicho don Diego, sino que vsò de esse derecho en mandar cortar las
351 dichas maderas, el delito, y desacato del dicho Alcalde mayor fue mucho mas graue, y calificado, assi por el dicho quebrantamiento de la dicha jurisdicion, como por el agrauio y excesso de impedirle la corta y aprouechamientos de las dichas
352 maderas eu su hazienda, y dehessas, iuxta textum in l. iniuriarum 13. §. si quis me, ibi: *Vt si quis re mea vti non permittat: uam & hic iniuriarum con-*
353 *ueniri potest, &c.* ff. de iniurijs. Y deue ser el castigo y pena tanto mayor, quanto la calidad del caso lo requiere, y la facilidad con que la dicha villa, y el Marques, y sus ministros molestan à don Diego, y los suyos aprouechandose de la ocasion que les dà el estar en su suelo el termino de Veguillas, donde estan inclusas las dichas dehessas, y tan solas y apartadas de los demas terminos y lugares de don Diego.

354 A que no obsta la pretension del Marques de que el processo deste articulo se ha de acumular al pleyto viejo que està pendiente en esta Real Audiencia. lo qual se reseruò para difinitiua, y se mandò que ambos pleitos anduuiessen debaxo de vna cuerda, para que quando se viesse si las partes quisiessen ver algo del dicho pleyto viejo, lo pudiessen hazer, memor. fol. 51. buelt.

355 PRIMO, Porque aunque la villa de Moya pidio tambien la dicha cumulacion, memorial folio. 51. buelt. versicul. la parte, no tiene fundamento alguno: porque respeto della el pleyto està fenecido, y acabado por las dichas tres sentencias.

Se-

356 Secundò. Porque por la miſma razon tampoco tie
ne lugar en quanto al Marques: porque ò pide la dicha
acumulacion para mas clara y mejor inſtruccion e in
teligencia del articulo de las dichas querellas, y cortas
de maderas de que aora ſe trata: y eſto ya lo tiene pre-
uenido eſta Real Audiencia en el dicho auto, en que
mandò, que ambos pleytos anduuieſſen debaxo de v-
na cuerda para el efeto referido, de que ſi las partes ſe
quiſieſſen aprouechar del pleyto viejo, lo hizieſſen, co-
mo lo han hecho, ſacando y compulſando diferentes
autos y prouanças, como conſta por el memorial deſ-
357 te pleyto. Y ſi pide la dicha acumulacion para efeto de
dilatar eſte pleyto, e impedir la execucion de las dichas
ſentencias, no ha lugar, y ſe le deue de denegar.

358 Primò, porque el Marques tiene pedida (en eſte juy
zio y articulo de las dichas querellas, y corta de made
ras, y demas aprouechamientos) declaracion de las di-
chas ſentencias; pidiendo que ſe denegaſſe a don Die-
go lo que pide en razon de la dicha corta, y todo lo de-
mas contenido en ſus pedimientos, y que ſe declare ob
ſtarle excepcion de coſa juzgada, y pertenecer al dicho
Marques, y villa de Moya todos los dichos aprouecha
mientos, y en eſpecial el de la dicha corta de maderas;
que ſon palabras formales de la parte contraria, como
359 parece por ſu peticion, mem. fol. 50. y 51. in princ. Y
es notoria contradicion pedir por otra parte la dicha
acumulacion: porque auiendo pedido el Marques de-
claracion, ſobre que le obſta coſa juzgada a dõ Diego,
y ſobre que al Marques le pertenece la dicha corta de
madera; eſto miſmo excluye la dicha acumulacion. Et
360 ratio eſt, porque la declaracion que el Marques tiene
pedida, es de las dichas tres ſentencias que eſtan execu
toriadas; y aſsi pidio ſe declaraſſe obſtar a don Diego la
361 dicha coſa juzgada, mem. d. fol. 51. in princ. At vero, el
pedimiento de acumulacion, mira al pleyto que dize
362 eſtà pendiente, y por determinar: y aſsi eſta variacion
no ſe deue admitir. l. 1. cum alijs. C. de furt. Y pues el

 arti-

articulo se ha seguido y sustanciado sobre que se haga
363 la dicha declaracion, se deue pronunciar sobre ella, vt
in l. de qua re. ff. de iudicijs.
364 Secundo, y con que cessa toda dificultad, el derecho
y pretension del Marques, dupliciter potest considera
ri, videlicet, o que coadjuua en este pleyto a la villa co
mo interessado en la dicha corta de maderas, y en los
demas aprouechamientos comunes, como los demas
vezinos, vt per Bald. in l. obseruare. §. proficisci. ff. de
365 offi. Proconsf. Y quando mas, representando el dere-
cho de los vezinos de la dicha villa, vt cum Imol. &
alijs tradit Greg. in l. 9. glo. verb. como los ricos, col.
1. ad fin. & col. 2. in prin. vers. & si dominus ciuitatis,
tit. 28. par. 3. Couar. pract. c. 37. nu. 1. vers. est denique.
366 Y en este caso como la villa de Moya no puede pedir
la dicha acumulacion, ni remission a otro pleyto, por
que el que se siguio con ella, està fenecido y acabado,
y assi respeto della, es preciso el auerse de hazer la di-
cha declaracion: de la misma manera lo sera cõ el Mar
367 ques. Porque considerando que salio coadjuuãdo por
su interes como vezino, o por el derecho đlos demas,
el pleyto estarà tambien fenecido y acabado con el.
368 Quia sententia lata cum consilio, & vniuersitate, super
pascuijs, & pertinentijs communibus prodest, aut no-
cet omnibus de vniuersitate, vt per Docto. in l. eũ qui.
§. in popularibus. ff. de iur. iuran. l. 20. in fin. tit. 22. p. 3
vers. esto mismo dezimos. Auend. de execut. lib. 1. c. 4.
nu. 31. Guid. Pap. decis. 279.
369 Si vero se considera la pretension del Marques di-
uerso iure, y por su propio y priuatiuo interes (que es
370 lo mas cierto) y assi la sentencia de reuista para con el
es de vista, como està declarado por autos de vista y re
uista desta Real Audiencia, mem. fol. 16. B. vers. desta
371 suplico. Tunc el pleyto està pendiente, como lo confies
sa la parte del Marques, y por esto pide la dicha acu-
mulacion a el (aunque sin fundamento alguno) porq̃
372 no puede impedir la execucion dela dicha executoria:
lo

373 lo qual haria, si se mandasse hazer la dicha acumulacion: porque junto el processo deste articulo, cō el viejo, no se podria determinar el vno, sin el otro, cap. cū dilectus, ibi: *Vtrunque vna sententia debet terminari, &c.* de caus. poss. & prop. Purpurat. in l. edita actio, nu. 272. in fin. C. de edend. Barbos. in l. si de vi 37. nu. 76.
374 ff. de iudic. Y assi por este camino indirecto de la dicha acumulacion, no puede impedir la dicha execucion, como tampoco lo pudiera hazer si derechamente pidiera, que la dicha executoria (que respeto de la villa lo es) no se executara hasta que el dicho pleyto estuuiera
375 fenecido y acabado con el Marques, hoc enim omni iuri repugnaret, ex text. in l. is à quo. ff. de rei vindicat. l. penul. ff. de petit. hęredit. l. non idcirco. ff. de iudicijs. l. 6. tit. 10. par. 3. & est optima decisio Rot. 4. tit. de iudicijs, in antiquis, incipit, tres veniunt ad causam, & plene articulo discusso, & contrarijs satisfaciens est singular. decis. Valentin. Francis. Hieron. de Leon 116. per
376 tot. quæ iura procedunt, aunque no aya sentencia ninguna; adhuc enim, aunque el negocio estè en primera instancia, no se retarda por la oposicion del tercero, sin que sea necessario para este efeto, que aya sentencia, quod non obscure probat text. in d. l. is à quo. ff. de reiuendic. & optime Vincent. de Franch. decis. 261. n. 11. vers. & dicebatur. Ioseph. Ludouic. decis. Perus. 26
377 Æmilianus ex nu. 1. & maxime nu. 12. 25. & 26. que habla en los mismos terminos deste pleyto, quando se litigaua entre dos sobre el derecho de seruidumbre: y estando concluso, salio vn tercero, diziendo, que a el solo le pertenecia: & singulariter probat, que aunque se huuiesse de admitir la oposicion, auia de ser sine retardatione processus, entre los dos que primero litiga
378 uan. Couarr. cap. 14. pract. num. fin. dicens, fuisse non semel iudicatum en esta Real Audiencia, que la admission del tercero por su propio interes sea, y se entienda absque præiudicio publicationis, conclusionis, & diffinitionis litis inter actorem, & reum, & quod æqui-

tati

tati conuenit ob frequentes oppositiones, quæ ple-
379 rumque dolo & fraude fiunt. Y siendo como esto es cierto; con mucha mayor razon procede en el caso presente, en que el negocio entre don Diego, y la villa, no està en primera instancia, ni en segunda, con vna sentencia, sino acabado por sentencia de vista, y reuista desta Real Audiencia, confirmadas en grado de segunda su-
380 plicacion: quo casu absque vlla controuersia est, que el tercero no puede impedir la execucion: iuxta text. in dict. l. is à quo, Innoc. in cap. veniens, nu. 9. de testib. Bart. in l. à Diuo Pio 15. §. si super rebus, num. 3. ff. de re iudic. Felin. in cap. cum super, nu. 11. eod. tit. & per tot. plures quos allegat Franch. decis. 261. num. 12. Couarru. pract. cap. 16. num. 2. vers. His tandem prænotatis, Farinac. decis. 604. num. 1. & 2. tomo 1. par. 2. Leon. decis. Valent. 116. num. 20. cum sequent.

381 Mayormente, que Iorge Ruyz de Alarcon, como señor de las dichas dehessas, tenia la possession de todas ellas, y de sus aprouechamientos, al tiempo que se començò este pleyto; lo qual supone assi su demanda, como la reconuencion, y demanda de la villa de Moya: y consta por la prouança del dicho Iorge Ruyz de Alar-
382 con, en quanto a la dicha corta de maderas, en la pregunta 5. de la instancia de vista de la prouança de Orgon, memor. fol. 66. B. y siguientes: y en la 9. de la instancia de vista de Castilla, dict. fol. 66. & 68. y en la pregunta 10. memor. fol. 68. y 69. de la prouança de reuista; las quales concluyen los testigos, que se refieren
383 en las dichas preguntas, mem. d. fol. 66. B. cum seqq. Y tiene por causa de la dicha possession, el dominio que la justifica, l. 1. §. quod ait, ff. de superficieb. cap. ad decimas, de restit. spoliator. lib. 6. iuncta Glos. verb. præsumitur, ibi: *Proprietas igitur pro reo probata ipsum in possessione defendat, &c.* Vnde lite pendente, non debet
384 Iorge Ruyz, ni sus sucessores ser despojados por sola la pretension del Marques: quia lite pendente nemo suo iure, & possessione priuari potest, cap. 1. & per tot. vt

lite

385 lite pendent.lib.6. Y tanto mas, siendo possession titu
lada con los dichos priuilegios, y confirmaciones de-
llos,vt supra ex num.102.

386 Por el contrario el Marques no tiene derecho, ni
possession de los dichos aprouechamientos, ni cortas
de maderas,ex late deductis supra ex nu.231, & ex nu.
284. Siendo assi,que aun quando la tuuiera, no cons-
tando del buen derecho,priuilegio, ni otro titulo legi-
timo por donde le pertenezcan los dichos aprouecha-
mientos,pudiera ser repelido de la dicha possessiõ,que
en estas materias de seruidumbres, y derechos incor-
porales,se presume ser detentacion, y ocupacion vio-
lenta, Bart.in l.1.§.si quis hoc interdicto,n.7.vers.vlte
387 rius quæro,ff.de itiner. act. priuat. & post eum Marc.
Anto.Natt.cons.69.n.5.vol.1. *vbi inquit, Quod domi-
nus potest expellere eum, qui est in quasipossessione iuris,
probando se dominum, & aduersario denegabitur facul-
tas vtendi seruitute,nisi probet eum sibi competere:per tex.
in l.vtifrui, §. 1.ff.si vsufruct.petat.& idem tenet Bart.
in l.si prius,&c.*

388 Tandem, esto mismo està juzgado por autos de vi-
sta,y reuista por el Consejo,contra el Marques;porque
de dos inquietaciones, o perturbaciones que el Mar-
389 ques ha pretendido hazer en este pleyto. La vna, en
quanto a la juridicion. La otra,en quanto a los dichos
390 aprouechamientos, y corta de maderas. En la prime-
ra,que es de la dicha juridicion, tratandose de execu-
391 tar la dicha executoria de las 1500. se opuso el Mar-
ques,contradiziendo la execucion,pretendiendo, que
392 no se auia de executar, ni don Diego auia de poder v-
sar de la dicha juridicion en perjuyzio de su derecho,y
del dicho pleyto,que estaua pendiente sobre lo mismo
en esta Real Audiencia: y sin embargo se proueyeron
por el Consejo los dichos autos de vista,y reuista, en q̃
393 se mandò, q̃ don Diego vsasse de la dicha juridicion a-
cumulatiua en sus dehessas,y erigiesse,y leuantasse hor
ca en ellas,conforme a las dichas sentencias,y execu-

toria, sin perjuyzio del derecho pendiente del Marq̃s, como parece por los dichos autos de vista, y reuista, mem. fol. 52. Y aunque esta determinacion fue en el
394 articulo de la dicha juridicion, en quanto a los dichos aprouechamientos, y corta de maderas, es vna misma la razon, y fundamento, que consiste en que por la opo sicion del tercero, no se impide la execucion de lo juzgado entre las partes, juxta superius adducta. Y con la dicha reserua no se causa perjuyzio al derecho del ter-
395 cero: y assi en semejantes casos se suele y acostumbra poner, como la puso el Cõsejo en los dichos autos de
396 vista, y reuista, vt per Vincent. de Franc. decis. 261. in fine, ibi: *Fuit decisum, quod procederetur ad executionem*
397 *inter partes prædictas saluis iuribus Regij Fisci, &c.* & idem probat Scaccia de appell. q. 17. limit. 6. membro 4. num. 84.

398 De todo lo qual resulta el derecho, y justicia del dicho don Diego Ruyz de Alarcon, para lo que pretende. Salua tamen in omnibus, &c.